



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA - HUILA**

Radicación: 2017 000148 00
Afectados: Luisa Plazas de Tovar y otros
Ley: 1708 de 2014

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia en el proceso de extinción de dominio seguido contra los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 200-114928¹, 200-114929², 200-114930³, 200-114931⁴ y 200-84073⁵, propiedad de LUISA PLAZAS DE TOVAR (q.e.p.d.) y LUÍS ENRIQUE TOVAR ÁLVAREZ (q.e.p.d.); y 13 maquinas amarillas, propiedad de JIN HOAN JU.

HECHOS

El 18 de enero de 2011 en la Vereda Albadán del municipio de Rivera – Huila, escuadrones móviles de carabineros de la policía del mismo departamento, evidenciaron en la finca “Isla del Sol”, ubicada a orillas del río Magdalena, varias retroexcavadoras removiendo grandes cantidades de material de playa en búsqueda de oro, sin contar con permiso de las autoridades ambientales y del Ministerio de Minas y Energía; situación atribuida al ciudadano extranjero JIN HOAN JU⁶.

El 22 de febrero siguiente funcionarios de Policía Judicial⁷, abogados de Ministerio del Medio Ambiente⁸, Ingenieros⁹ y delegados de Ingeominas¹⁰ y del IDEAM¹¹, en desarrollo de la operación “GAITANA FASE I” hallaron en el sector denominado Isla del Sol — conformado por los predios 200-114928¹², 200-114929¹³, 200-114930¹⁴, 200-114931¹⁵, 200-84073 y el No. 200-144796¹⁶—, gran cantidad de personas ejerciendo actividades auríferas sin autorización de las autoridades competentes, ni documentos que acreditaran su legalidad. Para el efecto se usaban 13 retroexcavadoras, 9 motobombas y 3 dragas¹⁷. Por esos hechos fueron capturados ÓSCAR SOLARTE ÁLVAREZ¹⁸, DUVER RAMÍREZ ORTÍZ¹⁹ y los ciudadanos extranjeros SANG UK PARK²⁰ y WONKU CHO²¹.

¹ Folio 26 al 28 del cuaderno original No. 3

² Folio 29 a 30 del cuaderno original No. 3

³ Folio 31 a 33 del cuaderno original No. 3

⁴ Folio 34 del cuaderno original No. 3

⁵ Folio 35 a 36 del cuaderno original No.

⁶ Folio 20 del cuaderno anexo original No. 1

⁷ Funcionarios adscritos a la Seccional de Investigación Criminal de Neiva

⁸ Los abogados Roger Esteve Novoa y Camilo Rincón.

⁹ Ingeniera Sanitaria Claudia Velandía

¹⁰ Doctor Carlos Schimit

¹¹ Doctor Luis Antonio Moreno Rodríguez

¹² Folio 26 al 28 del cuaderno original No. 3

¹³ Folio 29 a 30 del cuaderno original No. 3

¹⁴ Folio 31 a 33 del cuaderno original No. 3

¹⁵ Folio 34 del cuaderno original No. 3

¹⁶ Predio propiedad del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) y después fue cedido a título gratuito a Central de Inversiones S.A.

¹⁷ Maquinaria dejada a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Acto Magdalena, CAM.

¹⁸ Folio 67 del cuaderno anexo original No. 1

¹⁹ Folio 69 del cuaderno anexo original No. 1

²⁰ Folio 74 del cuaderno anexo original No. 1

²¹ Folio 73 del cuaderno anexo original No. 1

Lo anterior, motivó la expedición de copias para adelantar el proceso de extinción de dominio sobre los referidos bienes.

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

Inmuebles:

1. Lote Candelaria No. 3A ubicado en la Vereda El Albadán del Municipio de Rivera - Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-114928, propiedad de LUISA PLAZAS DE TOVAR (Q.E.P.D)²² y LUÍS ENRIQUE TOVAR ÁLVAREZ (Q.E.P.D)²³, según certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila²⁴.
2. Lote Candelaria No. 3B ubicado en la Vereda El Albadán del Municipio de Rivera - Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-114929, propiedad de LUISA PLAZAS DE TOVAR (Q.E.P.D)²⁵ y LUÍS ENRIQUE TOVAR ÁLVAREZ (q.e.p.d.)²⁶, según el respectivo certificado de tradición²⁷.
3. Lote Candelaria No. 3C ubicado en la Vereda El Albadán del Municipio de Rivera - Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-114930, propiedad de LUISA PLAZAS DE TOVAR (Q.E.P.D)²⁸ y LUÍS ENRIQUE TOVAR ÁLVAREZ (q.e.p.d.)²⁹, según certificado de tradición³⁰.
4. Lote Candelaria No. 3D ubicado en la Vereda el Albadán del Municipio de Rivera - Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-114931, propiedad de LUISA PLAZAS DE TOVAR (Q.E.P.D)³¹ y LUÍS ENRIQUE TOVAR ÁLVAREZ (q.e.p.d.)³², según el certificado correspondiente³³.
5. Lote Candelaria No. 4 ubicado en la Vereda Llano Norte del Municipio de Campoalegre - Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-84073, propiedad de LUISA PLAZAS DE TOVAR (Q.E.P.D)³⁴ y LUÍS ENRIQUE TOVAR ÁLVAREZ (q.e.p.d.)³⁵, de conformidad con lo certificado por Instrumentos Públicos de Neiva - Huila³⁶.

Maquinaria:

²² Documento de identidad cancelado por muerte según Resolución del 15 de mayo de 2013, folios 161 y 162 del cuaderno principal original No. 3

²³ Documento de identidad cancelado por muerte según Resolución del 8 de julio de 2013, folios 158 y 160 del cuaderno principal original No. 3

²⁴ Folio 26 al 28 del cuaderno original No. 3

²⁵ Documento de identidad cancelado por muerte según Resolución del 15 de mayo de 2013, folios 161 y 162 del cuaderno principal original No. 3

²⁶ Documento de identidad cancelado por muerte según Resolución del 8 de julio de 2013, folios 158 y 160 del cuaderno principal original No. 3

²⁷ Folio 29 a 30 del cuaderno original No. 3

²⁸ Documento de identidad cancelado por muerte según Resolución del 15 de mayo de 2013, folios 161 y 162 del cuaderno principal original No. 3

²⁹ Documento de identidad cancelado por muerte según Resolución del 8 de julio de 2013, folios 158 y 160 del cuaderno principal original No. 3

³⁰ Folio 31 a 33 del cuaderno original No. 3

³¹ Documento de identidad cancelado por muerte según Resolución del 15 de mayo de 2013, folios 161 y 162 del cuaderno principal original No. 3

³² Documento de identidad cancelado por muerte según Resolución del 8 de julio de 2013, folios 158 y 160 del cuaderno principal original No. 3

³³ Folio 34 del cuaderno original No. 3

³⁴ Documento de identidad cancelado por muerte según Resolución del 15 de mayo de 2013, folios 161 y 162 del cuaderno principal original No. 3

³⁵ Documento de identidad cancelado por muerte según Resolución del 8 de julio de 2013, folios 158 y 160 del cuaderno principal original No. 3

³⁶ Folio 35 a 36 del cuaderno original No. 3

1. Retroexcavadora marca KOBELCO, modelo SK210LC, serial y chasis No. YQ08U2195, motor No. ME442576, hoy No. 6D34104942, color amarillo, manifiesto de importación No. 482009000098917-5, propiedad de JIN HOAN JU³⁷.
2. Retroexcavadora marca KOBELCO, modelo SK210LC, serial y chasis No. YQ09-U4030, motor No. 2830076, color amarillo, manifiesto de importación No. 062008100266954-0, informándose como propiedad de JIN HOAN JU³⁸, pero también reporta un contrato de leasing con LEASING BOLÍVAR S.A.
3. Retroexcavadora marca VOLVO, modelo EC21BLC, serial y chasis No. VCEC210BC00019904, color amarillo, manifiesto de importación No. 352009000101912-9, propiedad de JIN HOAN JU³⁹.
4. Retroexcavadora marca VOLVO, modelo EC290BLC, serial y chasis No. VCEC290BK00016388, motor No. 10690608, color amarillo, manifiesto de importación No. 352009000195962-1, propiedad de JIN HOAN JU⁴⁰.
5. Retroexcavadora marca VOLVO, modelo EC290BLC, serial No. 8A0738, chasis No. VCEC290BE00015493, motor No. 10500597, color amarillo, manifiesto de importación No. 352009000208265-2, propiedad de JIN HOAN JU⁴¹.
6. Retroexcavadora marca VOLVO, modelo EC290BLC, serial y chasis No. VCEC290BT00015738, motor No. 10568098, color amarillo, manifiesto de importación No. 352010000021109-6, propiedad de JIN HOAN JU⁴².
7. Retroexcavadora marca VOLVO, modelo EC290BLC, serial y chasis No. VCEC290BK00015726, motor No. 10560853, color amarillo, manifiesto de importación No. 352009000208265-2, propiedad de JIN HOAN JU⁴³.
8. Retroexcavadora marca VOLVO, modelo EC290BLC, serial y chasis No. VCEC290BV00014418, motor No. 10227015, color amarillo, manifiesto de importación No. 352009000195962-1, propiedad de JIN HOAN JU⁴⁴.
9. Retroexcavadora marca DOOSAN, modelo DX300LC, serial y chasis No. DHKHECGOC70007019, color naranja, manifiesto de importación No. 352009000101912-9, propiedad de JIN HOAN JU⁴⁵.
10. Retroexcavadora marca DOOSAN, modelo DX300LCA, serial y chasis No. DHKCECAAE90007628, motor No. DL08900171EB, color amarillo, manifiesto de importación No. 352010000172211-7, propiedad de JIN HOAN JU⁴⁶.
11. Retroexcavadora marca DOOSAN, modelo DX300LCA, serial y chasis No. DHKCECAAL90007805, motor No. DL08900993EB, color naranja, manifiesto de importación No. 352010000172211-7, propiedad de JIN HOAN JU⁴⁷.

³⁷ Folio 167 del cuaderno principal original No. 2

³⁸ Folio 168 del cuaderno principal original No. 2

³⁹ Folio 174 del cuaderno principal original No. 2

⁴⁰ Folio 1173 del cuaderno principal original No. 2

⁴¹ Folio 164 del cuaderno principal original No. 2

⁴² Folio 163 del cuaderno principal original No. 2

⁴³ Folio 172 del cuaderno principal original No. 2

⁴⁴ Folio 171 del cuaderno principal original No. 2

⁴⁵ Folio 175 del cuaderno principal original No. 2

⁴⁶ Folio 169 del cuaderno principal original No. 2

⁴⁷ Folio 166 del cuaderno principal original No. 2

12. Retroexcavadora marca DOOSAN, modelo DX300LCA, serial y chasis No. DHKCECAAKA0008238, motor No. DL08000437EB, color naranja, manifiesto de importación No. 35210000172211-7, propiedad de JIN HOAN JU⁴⁸.
13. Retroexcavadora marca DOOSAN, modelo DX300LCA, serial y chasis No. DHKCECAAEA0008170, motor No. DL08000267EB, modelo de fabricación 2010, color naranja, manifiesto de importación No. 352010000230985-8, propiedad de JIN HOAN JU⁴⁹.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

Mediante resolución No. 505 del 12 de junio de 2014 la Directora Nacional de la Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho del Dominio asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 12 Especializada de Bogotá⁵⁰; dependencia que el 18 de junio siguiente declaró abierta la fase inicial y ordenó la práctica de pruebas⁵¹.

El 19 de diciembre de 2016 la Fiscalía 41 Especializada de Bogotá fijó provisionalmente la pretensión de la acción sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 200-114928, 200-114929, 200-114930, 200-114931, 200-84073 y 200-21221, y la maquinaria mencionada en precedencia⁵².

En la misma fecha decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes antes referidos⁵³. La diligencia de secuestro de los inmuebles se llevó a cabo el 31 de enero, 1º y 2 de febrero de 2017⁵⁴; en tanto de la maquinaria el 1º y 2 de febrero siguiente⁵⁵. No obstante, el 3 de febrero de la misma anualidad la Fiscalía dejó sin efecto el acta de secuestro del inmueble distinguido con el folio No. 200-21221⁵⁶.

El 27 de junio de 2017 la Fiscalía 41 Especializada de Bogotá emitió requerimiento de extinción de dominio sobre los inmuebles con los folios No. 200-114928, 200-114929, 200-114930, 200-114931 y 200-84073, y la maquinaria identificada al inicio de esta providencia, enviando la actuación a este juzgado⁵⁷.

2. Etapa de juzgamiento

El 3 de agosto de 2017 este despacho avocó conocimiento de la acción⁵⁸; decisión notificada personalmente al apoderado de los afectados JIN HOAN JU y KOREANAS LTDA⁵⁹, al delegado del Ministerio Público⁶⁰, a los afectados ENRIQUE TOVAR PLAZAS⁶¹, ANYELA TOVAR PLAZAS⁶², LUCELIDA TOVAR PLAZAS⁶³ y JIN HOAN JU⁶⁴. La decisión también se comunicó al apoderado del

⁴⁸ Folio 165 del cuaderno principal original No. 2

⁴⁹ Folio 170 del cuaderno principal original No. 2

⁵⁰ Folios 1 y 2 del cuaderno principal original No. 1

⁵¹ Folios 13 al 18 del cuaderno principal original No. 1

⁵² Folios 246 al 283 del cuaderno original No. 2, y folios 1 al 18 del cuaderno original No. 3

⁵³ Folios 285 al 300 del cuaderno original 2, y folio 18 del cuaderno original No. 3

⁵⁴ Folios 107 a 116, 127 a 130, 145 a 148, 154 a 157, 163 a 170, 176 a 179 del cuaderno original de medidas cautelares

⁵⁵ Folios 4 a 6, 13 al 15, 26 a 28, 32 a 34, 40 a 42, 45 a 47, 51 a 54, 56 a 58, 72 a 74, 77 a 79, 82 a 83, 87 a 89, 92 a 94 del cuaderno original de medidas cautelares

⁵⁶ Folios 117 y 118 del cuaderno original de medidas cautelares

⁵⁷ Folios 6 a 10 del cuaderno original No. 4

⁵⁸ Folio 3 del cuaderno original No. 6

⁵⁹ Folio 12 del cuaderno original No. 4

⁶⁰ Folio 33 del cuaderno original No. 4

⁶¹ Folio 43 del cuaderno original No. 4

⁶² Folio 44 del cuaderno original No. 4

⁶³ Folio 45 del cuaderno original No. 4

Radicación: 2017 000148 00
 Afectados: Luisa Plazas de Tovar y otros
 Ley: 1708 de 2014

Ministerio de Justicia y del Derecho⁶⁵ y a la Fiscalía⁶⁶. La afectada LUISA PLAZAS DE TOVAR fue notificada por aviso⁶⁷.

Mediante providencia del 23 de enero de 2018 este juzgado aclaró el auto que avocó conocimiento en el sentido de ordenar la notificación personal de ese proveído a LUISA TOVAR PLAZAS, no a Luisa Plazas de Tovar (q.e.p.d)⁶⁸, quien fue notificada el 2 de abril siguiente⁶⁹.

El 6 de abril de 2018 se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados conforme a lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014⁷⁰. Realizadas las publicaciones de rigor, el 7 de siguiente se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la citada ley⁷¹, término dentro del cual el apoderado de JIN HOAN JU se pronunció⁷².

El 4 de julio de 2018 se ordenó la notificación personal del auto que avocó conocimiento al representante legal de la empresa KOREANAS LTDA, diligencia que se llevó a cabo el 5 de julio de la misma anualidad⁷³. El 2 de agosto siguiente se le corrió traslado del artículo 141 del CED⁷⁴, lapso dentro del cual también se manifestó⁷⁵.

El 26 de octubre de 2018 se decidió el tema probatorio⁷⁶, decisión contra la cual el apoderado de JIN HOAN JU, KOREANAS LTDA y ENRIQUE TOVAR PLAZAS interpuso recurso de reposición en subsidio apelación⁷⁷. El 22 de noviembre siguiente el despacho dispuso no reponer la decisión y concedió la alzada, la cual fue resuelta el 11 de febrero de 2020 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, confirmando la determinación de primera instancia⁷⁸.

Acatando lo dispuesto por el superior se practicaron las pruebas y, concluida la etapa probatoria, el 8 de septiembre de 2021 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para alegar de conclusión⁷⁹, término dentro del cual el apoderado de los afectados JIN HOAN JU, KOREANAS LTDA y LUIS ENRIQUE TOVAR PLAZAS presentaron alegaciones⁸⁰.

Estando el proceso al despacho, el 27 de enero de 2023⁸¹ se ofició al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO –RUNT- y al REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRÍCOLA, INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCIÓN AUTO PROPULSADA – RNMA-, a fin de conocer el histórico vehicular de la maquinaria amarilla objeto de extinción. Recibidas las respuestas, el 7 de marzo siguiente, se ofició a las Secretarías de Tránsito y Transporte de los municipios de Envigado y Rivera.

El 29 de marzo de 2023⁸² se ordenó vincular al LEASING BOLÍVAR S.A, con ocasión al contrato de leasing suscrito sobre la retroexcavadora hidráulica marca

⁶⁴ Folio 68 del cuaderno original No. 4

⁶⁵ Folios 14 a 16 del cuaderno original No. 4

⁶⁶ Folios 20 a 23 del cuaderno original No. 4

⁶⁷ Folios 61 a 63, 67 del cuaderno original No. 4

⁶⁸ Folios 69 y 70 del cuaderno original No. 4

⁶⁹ Folio 77 del cuaderno original No. 4

⁷⁰ Folios 79 a 84 del cuaderno original No. 4

⁷¹ Folio 109 del cuaderno digital No. 4

⁷² Folios 113 a 219 del cuaderno original No. 4

⁷³ Folios 156 y 157 del cuaderno original No. 5

⁷⁴ Folio 159 del cuaderno original No. 5

⁷⁵ Folios 162 al 300 del cuaderno original No. 5; del folio 1 al 153 del cuaderno original No. 6

⁷⁶ Folios 157 al 168 del cuaderno digital No. 6

⁷⁷ Folios 170 al 168 del cuaderno digital No. 6

⁷⁸ Según constancia secretarial, folio 228 del cuaderno original No. 6

⁷⁹ Folio 106 del cuaderno digital No. 21

⁸⁰ Folio 110 a 300 del cuaderno digital No. 21; folios 1 al 209 del cuaderno digital No. 22

⁸¹ Folio 297 del cuaderno digital No. 22

⁸² Folio 96 del cuaderno digital No. 23

Radicación: 2017 000148 00
 Afectados: Luisa Plazas de Tovar y otros
 Ley: 1708 de 2014

KOBELCO, modelo SK210 LC, serial y chasis No. YQ09-U4030, según los documentos allegados en etapa de juicio.

Atendiendo la fusión por absorción de LEASING BOLÍVAR S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por parte del BANCO DAVIVIENDA⁸³, el 18 de abril de 2023⁸⁴ se dispuso vincular a esta última entidad.

El 3 de mayo de 2023⁸⁵ se corrió traslado a LEASING BOLIVAR S.A y BANCO DAVIVIENDA para los fines previstos en el artículo 141 del CED.

Dada la ausencia de solicitudes probatorias y al no advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, el 15 de mayo de 2023⁸⁶ se ordenó correr traslado a las entidades financieras en mención para presentar alegatos de conclusión, sin que lo hicieran.

Ahora, aunque durante este último lapso los herederos de LUÍS ENRIQUE TOVAR ÁLVAREZ y LUISA PLAZAS DE TOVAR⁸⁷ presentaron alegatos, los mismos fueron extemporáneos, pues el nuevo término para ofrecer argumentos de clausura se habilitó únicamente respecto de quienes no habían sido vinculados, esto es, las entidades financieras.

3. Fundamentos del requerimiento de extinción del derecho de dominio⁸⁸

Tras identificar los bienes objeto de la acción, referir los antecedentes de la actuación procesal; recordar las medidas cautelares decretadas; manifestar la competencia para conocer este proceso; precisar su pretensión; mencionar la causal de extinción de dominio procedente, esto es, la 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014; enunciar las pruebas allegadas al expediente, y exponer los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el requerimiento; expresó que la operación GAITANA I desarrollada en la mina Isla del Sol permitió descubrir que los dueños de los inmuebles y la maquinaria encontrada en el lugar, incumplieron la función social y ecológica de la propiedad del artículo 58 de la Constitución, lo cual se acredita con los informes de policía judicial allegados a la actuación, las declaraciones, las resoluciones proferidas por la CAM, las consultas del IGAC y las anotaciones judiciales de JIN HOAN JU, resultando procedente la extinción de dominio de los bienes identificados al inicio de esta providencia.

Explicó que si bien los funcionarios participantes de la diligencia plasmaron en los informes que la mina se localizaba en las coordenadas N 02°47'4.15" y W 071°19'9.15", lo cierto es que se trató de un error de transcripción, pues la diligencia se desarrolló en las coordenadas N 02°47' 24.288" W 075° 19'48.052, lugar en donde se evidencia remoción del suelo como resultado de *"la acción de maquinaria pesada, propios de las zonas donde se ha realizado la explotación de minerales"*.

Destacó que las referidas coordenadas no corresponden al predio No. 200-21221 propiedad de Aminta Puentes y Sael Puentes, razón por la cual se ordenó la ruptura de la actuación y se solicitó la improcedencia de la acción respecto de dicho bien.

Indicó que mediante contrato de obra del 1º de diciembre de 2010, suscrito entre LUÍS ENRIQUE TOVAR ÁLVAREZ (q.e.p.d.) y LUISA PLAZAS DE TOVAR —

⁸³ Folio 110 del cuaderno digital No. 23

⁸⁴ Folio 111 del cuaderno digital No. 23

⁸⁵ Folio 130 de cuaderno digital No. 23

⁸⁶ Folio 134 del cuaderno digital No. 23

⁸⁷ Folios 141 a 171 del cuaderno digital No. 23

⁸⁸ Folios 183 a 217 del cuaderno principal original No. 3

Radicación: 2017 000148 00
 Afectados: Luisa Plazas de Tovar y otros
 Ley: 1708 de 2014

contratantes—, de un lado, y JIN HOAN JU representante legal de la empresa KOREANAS LTDA, de otro, se acordó la explotación de yacimiento minero en los inmuebles No. 200-114928, 200-114929, 00-114930 y 200-114931; no obstante, carecían de título minero o licencia ambiental para la excavación, pese a lo cual se adelantaron actividades de minería durante los años 2010 y 2011, generando daños a los recursos naturales, al medio ambiente y al paisaje. En razón a ello, el Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial impuso medidas preventivas consistentes en la suspensión de actividades de minería y el decomiso de los elementos incautados. Por su parte, la CAM confirmó no haber otorgado permiso a la empresa KOREANAS LTDA para la explotación minera en ese lugar.

Resaltó que la CAM declaró responsables a KOREANAS LTDA, JIN HOAN JU, LUÍS ENRIQUE TOVAR PLAZAS, LUÍS ENRIQUE TOVAR ÁLVAREZ, LUISA PLAZAS DE TOVAR, JAIME IVAN LALINDE y MARÍA CENELIA ARIAS RAMÍREZ de los daños ambientales ocasionados en el predio Isla del Sol y ordenó la restauración ambiental. Agregó que el ciudadano extranjero tiene investigaciones penales por explotación ilícita de yacimientos mineros y otros minerales —causas No. 67277⁸⁹ y 107641⁹⁰—.

Indicó que si bien LUÍS ENRIQUE TOVAR PLAZAS, LUÍS ENRIQUE TOVAR ÁLVAREZ (q.e.p.d.) y LUISA PLAZAS DE TOVAR solicitaron el 25 y 26 de marzo de 2010 ante el Ministerio de Minas y Energía legalizar la explotación minera en los municipios de Palermo, Campoalegre y Rivera en la mina “EL ARRAYÁN” que abarca los predios objeto de proceso, la mera petición no constituye título minero. Ahora, si bien JIN HOAN JU representante legal de KOREANAS LTDA tenía título minero vigente, dicha calidad fue concedida sólo para explotar oro en el municipio de Tesalia – Huila. Con todo, lo cierto es que ninguno de los predios pasibles de extinción tenía permiso para extraer oro.

4. Alegatos de cierre

El apoderado de los afectados JIN HOAN JU, KOREANAS LTDA y LUÍS ENRIQUE TOVAR PLAZAS⁹¹, con similares argumentos a los expuestos en el escrito que recorrió traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, solicitó no extinguir el derecho de dominio que tienen sus prohijados sobre los bienes pasibles de extinción.

De entrada dijo que los predios objeto de este proceso fueron vendidos por LUISA PLAZAS DE TOVAR (q.e.p.d.) y ENRIQUE TOVAR ÁLVAREZ a JIN HOAN JU, según escritura pública No. 810 del 10 de diciembre de 2012 de la Notaría Única del Municipio de Campoalegre – Huila.

Asimismo, no es cierto que sus prohijados incurrieran en la comisión de los delitos tipificados en los artículos 331, 332 y 338 del Código Penal, pues los inmuebles objeto de proceso nunca han estado comprendidos dentro de las coordenadas indicadas en el acta de incautación y suspensión de actividades mineras en el predio conocido como Isla del Sol. Añadió que dichos bienes tampoco aparecen incorporados en la Resolución 0331 de febrero 25 de 2011 expedida por la Directora de la Oficina de Licencias, Trámites y Permisos Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Indicó que si bien los inmuebles estaban comprendidos dentro de las solicitudes de minería LCP-15341X y LCP-15831X elevadas por LUÍS ENRIQUE TOVAR ÁLVAREZ (q.e.p.d.) y LUISA PLAZAS DE TOVAR (q.e.p.d.) ante INGEOMINAS,

⁸⁹ Fiscalía 19 Seccional de Neiva - Huila

⁹⁰ Fiscalía 23 Seccional de la Plata - Huila

⁹¹ Folios 110 al 300 del cuaderno digital No. 21; del folio 1 al 209 del cuaderno digital No. 22

Radicación: 2017 000148 00
 Afectados: Luisa Plazas de Tovar y otros
 Ley: 1708 de 2014

requerimiento sobre los cuales tuvieron respuesta favorable desde el 25 de marzo del 2010 para el disfrute de los yacimientos mineros ubicados en los municipios de Palermo, Rivera y Campoalegre; lo cierto es que esos predios no se encuentran comprendidos en el sitio materia de las medidas preventivas impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, pues las diligencias del 21 y 22 de febrero de 2011 se realizaron en las coordenadas N02°47'4.15" W071°19'9.15, no en las coordenadas N02°47'4.15" W075°19'9.15" como lo pretende explicar la CAM; ubicación que tampoco coincide con las coordenadas referidas en la Resolución No. 0331 de 2011, pues allí señala que la actuación se adelantó en predio No. 200-144796 propiedad del INCODER, posteriormente cedido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Indicó que el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010⁹² buscaba incentivar la legalización de la minería. En atención a ello ENRIQUE TOVAR PLAZAS, LUÍS ENRIQUE TOVAR ÁLVAREZ (q.e.p.d.) y LUISA PLAZAS DE TOVAR (q.e.p.d.) el 25 de marzo de 2010 radicaron ante INGEOMINAS dos solicitudes de legalización — LCP-15341X y LCP-15831X—. La primera respecto de la mina el Arrayán — hoy conocida como Isla del Sol—, ubicada en los municipios de Palermo y Rivera con una extensión de 494 hectáreas, y la segunda sobre el yacimiento El Cedral ubicado en Campoalegre, con un área de 391 hectáreas. Lo anterior fue certificado por INGEOMINAS, siendo los precitados los únicos habilitados para explorar y explotar recursos auríferos.

En cuanto a la exigibilidad de la licencia ambiental resaltó que según la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía —oficio No. 2010009986 del 1º de marzo de 2010—, la autoridad minera contaba hasta con 2 meses para resolver de fondo la solicitud de legalización, y hasta tanto no resolviera las solicitudes de legalización NO habría lugar a imponer las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de dicha legislación.

Por tanto, a su sentir no era exigible la licencia ambiental ante las solicitudes de legalización de minería —LCP-15341X y LCP-15381X— que para la fecha de los hechos aún cursaban en INGEOMINAS y estuvieron vigentes hasta el 25 de julio del 2011, esto es, hasta cuando fueron rechazadas mediante la Resolución No. 1897. De ahí que las actividades de sus representados no puedan catalogarse como conductas tipificadas en el código penal, pues estas se realizaron durante la vigencia de las solicitudes de minería.

Por ello sus representados no requerían de un contrato de concesión minera, ni de licencia ambiental para explotar sus predios, pues se soportaba en las solicitudes LCP-15431X y LCP-15831X. Entonces, la exigencia de tales documentos desconoce no sólo la ley 685 de 2010, sino lo conceptuado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía — oficio No. 2010009986—, quien destacó que por tratarse de un régimen exceptivo, la ley sólo exigía la presentación del Plan de Manejo Ambiental. Lo anterior fue confirmado por una funcionaria del Ministerio de Minas y Energía —Rad. No.

⁹² **12. Legalización.** Los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001. (.....). **Parágrafo 1º:** En todo caso, la autoridad minera contará hasta con un (1) año para realizar la visita de viabilización, después de presentada la solicitud de legalización, para resolver el respectivo trámite; y contará hasta con dos (2) meses, a partir del recibo de los PTO y PMA por parte del interesado, para resolver de fondo la solicitud de legalización. Hasta tanto la Autoridad Minera no resuelva las solicitudes de legalización en virtud de este artículo no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código. En los casos de legalización planteados en el presente artículo, los trámites de evaluación, visita de viabilización y adjudicación de la concesión, se efectuarán de manera gratuita por parte de la Autoridad Minera, quien destinará los recursos necesarios para la realización de estos. Sin embargo los estudios (PTO y PMA) requeridos para la ejecución de la concesión estarán a cargo de los solicitante...”

Radicación: 2017 000148 00
Afectados: Luisa Plazas de Tovar y otros
Ley: 1708 de 2014

2010014247—, quien le indicó al Director de INGEOMINAS que quien se acoja al artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 no está obligado a tener licencia ambiental, sólo debe tramitar el PTO y el PMA 2 meses después que la referida entidad ambiental realice la visita de viabilidad al proyecto.

Fue por ello que sus mandantes siempre han actuado bajo el convencimiento de que sus conductas no se ajustaban a ningún tipo penal, habida consideración que depositaron su legítima confianza en el artículo 12 de la Ley 1382 del 2010 donde el Estado les garantizaba el derecho fundamental al trabajo, entre otros.

Agregó que el 10 y 12 de agosto del 2010 LUÍS ENRIQUE TOVAR PLAZAS solicitó a la CAM precisara los trámites para obtener la licencia ambiental de las planchas LCP-15431X y LCP-15381X; sin embargo, esa entidad señaló que la solicitud no era procedente hasta tanto INGEOMINAS se pronunciara sobre el concepto técnico de viabilidad. Fue esa situación la que imposibilitó iniciar los trámites de la licencia ambiental hasta tanto el interesado contara con contrato minero, pues actuar de manera irregular conllevaría a la suspensión de la actividad minera.

Afirmó que el informe de visita a la mina Isla del sol, el registro fotográfico de las afectaciones a los recursos naturales, el concepto técnico No. 0277 del 24 de febrero de 2011, el concepto técnico No. 294 del 3 de marzo de la misma anualidad, no reúnen los requisitos legales para su validez, por cuanto no existe una providencia que lo ordene; por tanto, deben ser excluidos como pruebas por violación al debido proceso.

Añadió que las conclusiones respecto al cambio en las propiedades físicas del suelo, grado de consolidación, granulometría, permeabilidad y composición, la activación de procesos erosivos y riesgo de desestabilización de terrenos por remoción de suelo y las excavaciones realizadas, la alteración de las geoformas predominantes por la explotación de áreas y colinas y llanuras, así como la disposición de material aluvia, la alteración de la calidad visual del paisaje por remoción de cobertura vegetal; entre otras consecuencias referidas por la CAM, son insuficientes para derivar la responsabilidad de los afectados pues ello debe ser acreditado por el despacho. Adicionalmente, dicha conclusiones fueron arrojadas al plenario sin las formalidades propias del debido proceso, esto es, no existe una providencia que lo ordene. Por tanto, también deben ser excluidas al ser pruebas ilegales.

Solicitó se declare la nulidad del auto No. 077 del 29 de abril del 2011 a través del cual la CAM formuló pliego de cargo contra sus representados; del concepto técnico No. 0277 del 24 de febrero del 2011; del registro fotográfico de las afectaciones a los recursos naturales; de la Resolución No. 0331 del 25 de febrero de 2011 mediante la cual se impuso las medidas preventivas; todo ello de acuerdo a lo previsto en el numeral 7º del artículo 140 del C de P.C. por la falta total de poder. También del concepto técnico No. 294 del 3 de marzo de 2011 y del concepto técnico 1308 de 2011, que no es otra cosa que una descripción académica de los efectos que pueden producir las sustancias encontradas por el IDEAM.

Dijo que en virtud de la diligencia de allanamiento originaria de esta acción, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el 22 de febrero de 2011 impuso medidas preventivas sobre el predio Isla del Sol —expediente LAM-5286—, las cuales fueron legalizadas por la Directora de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de esa cartera ministerial mediante Resolución No. 0331 del 25 de febrero siguiente; decisión contra la cual el representante legal de KOREANAS LTDA interpuso “DEMANDA o INCIDENTE DE NULIDAD”.

Tras exponer los argumentos señalados en la “DEMANDA o INCIDENTE DE NULIDAD”, sostuvo que la Directora de Licencias y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante acto administrativo del 29 de abril de 2011 negó las pretensiones, decisión que a su sentir vulnera el derecho de impugnar las disposiciones contrarias a sus intereses.

Afirmó que el 14 de marzo del 2011 la CAM mediante auto No. 102 inició proceso sancionatorio contra la empresa KOREANAS LTDA representada por JIN HOAN JU, LUÍS ENRIQUE TOVAR PLAZAS (q.e.p.d.), LUISA PLAZAS DE TOVAR (q.e.p.d.), JAIME IVAN LALINDE BALBUENA, entre otros. El 23 de mayo siguiente el apoderado de la referida empresa presentó incidente de nulidad del pliego de cargos emitido el 29 de abril de la misma anualidad contra los referidos, los cuales no fueron tenidos en cuenta según auto No. 098 del 14 de junio 14 del 2011. Por lo que, en su opinión, este último pronunciamiento de la CAM también debe declararse nulo, pues no observó los argumentos presentados.

Aseguró que en la diligencia del 22 de febrero de 2011 si bien fueron sorprendidas más de 200 personas realizando actos de explotación aurífera, lo cierto es que nadie se presentó como responsable, ni atendió la diligencia. De ahí que fuera necesario indagar sobre el propietario de la mina. Por tanto, al carecer de prueba demostrativa que el propietario de la mina fue sorprendido mientras se realizaba la actividad, mal pueden las autoridades hablar de flagrancia, y menos del sorprendimiento de JIN HOAN JU.

Solicitó la exclusión de las pruebas allegadas ilegalmente al plenario, por cuanto se incumplen las formalidades propias del debido proceso, toda vez que cuando las mismas son practicadas por autoridades desprovistas de funciones de policía judicial, estas son ilegales. Tal es el caso del auto No. 171 del 21 de octubre del 2011 por medio del cual negó por improcedente el incidente de nulidad propuesto, particularmente en todo lo relacionado con el concepto técnico del 16 de septiembre 16 de 2011, pues es falso que en el predio se haya encontrado mercurio y cianuro; el concepto técnico No. 294 del 3 de marzo del 2011 por medio del cual funcionarios de la CAM pretenden demostrar los impactos ocasionados en el predio Isla del Sol; el acta de imposición de medidas preventivas del 22 de febrero de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución No. 0331 del 25 de febrero de 2011; estos últimos documentos por consignar coordenadas que no corresponden a la realidad procesal.

Indicó que los funcionarios del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial pretenden mostrar que las actividades mineras descubiertas el 22 de febrero de 2011 se encontraban por fuera de las coordenadas autorizadas en la mencionada solicitud de minería. Tesis sustentada en el concepto técnico No. 294 del 3 de marzo 3 de 2011 donde se indicó que las personas descubiertas en actividades de minera fueron sorprendidas supuestamente en las coordenadas N02°47'4.15'' W071°19'9.15'', cuando a la postre se encontraban en las coordenadas N02°47'4.15'' W075°19'9.15'', documento que adolece de serios defectos que ameritan su exclusión. De igual forma la CAM se abstuvo de decretar, mediante providencia debidamente notificada, la práctica de las pruebas a que hace referencia el dictamen No. 1308 del 16 de septiembre de 2011, por lo que también debe ser declarado nulo.

Solicitó aclarar y adicionar la Resolución 653 del 17 de abril de 2011 como quiera que la misma deroga el numeral 7º del artículo 136 del Decreto 1º de 1984. Además, la CAM está suplantando las funciones propias de un Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo.

Insistió en que las coordenadas respecto de las cuales se impusieron las medidas preventivas no corresponden al predio Isla del Sol, sino que se localizan en el municipio del Guaviare, lo cual fue confirmado por el IGAC. Ello permite concluir que la maquinaria pasible de extinción no fue localizada en las coordenadas tomadas en el sitio de los hechos, y por ende, los predios las Candelaria 3A, 3B, 3C, 3D y 4 materia del expertico no están comprendidos en esa zona.

Solicitó negar la extinción del derecho de dominio sobre los bienes, toda vez que no se acreditó la procedencia de la causal 5º del artículo 16 de la Ley 1708 del 2014, pues el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y ss. facultaba el ejercicio de la minería con fundamento en las planchas LCP-15341 y LCP-15831, las cuales estaban vigentes. En consecuencia, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes, su devolución y el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, y conforme a los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1708 de 2014, pues la resolución de inicio se emitió en vigencia y con ocasión de dicha legislación. Además, la fijación provisional de la pretensión se profirió antes de entrar en rigor la Ley 1849 de 2017⁹³.

3. Problemas jurídicos

¿Es procedente decretar la nulidad o excluir elementos de prueba en los términos solicitados por los afectados?

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la extinción de dominio de los bienes objeto de proceso?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 La acción de extinción de dominio y el derecho a la propiedad

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

⁹³ ARTÍCULO 57. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley.

A su vez, el canon 58 *Ibíd*em consagra que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”. (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado⁹⁴. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló⁹⁵:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

a. *La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

b. *Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

c. *La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

d. *Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

⁹⁴ Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

⁹⁵ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

*En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”⁹⁶.

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que siendo ajenas a la actividad ilícita sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

“...ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. *La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.*

(...)

⁹⁶ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Radicación: 2017 000148 00
 Afectados: Luisa Plazas de Tovar y otros
 Ley: 1708 de 2014

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. *Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”*

4.3 De la causal de extinción de dominio

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes *“que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”*

Respecto la extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad no es cosa distinta que una readequación de la descrita en el anterior numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló⁹⁷:

*“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**”.* (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”⁹⁸.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del

⁹⁷ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁹⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

*dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley*⁹⁹.

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

5. Caso concreto

5.1 La solicitud de nulidad y la exclusión probatoria

El apoderado de los afectados pidió se declare nulo el auto No. 077 del 29 de abril del 2011, los conceptos técnicos No. 0277 del 24 de febrero del 2011, No. 294 del 3 de marzo de 2011 y No. 1308 de 2011 expedidos por la CAM, la Resolución No. 0331 del 25 de febrero de 2011 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, entre otros; pues en su sentir contravienen lo expuesto en el numeral 7º del artículo 140 del C de P.C., y atentan contra el debido proceso.

En el presente caso, recuérdese que los referidos elementos fueron aportados a esta actuación como prueba trasladada del proceso administrativo adelantado por la CAM, el cual finalizó en la imposición de sanción contra JIN HOAN JU, entre otros. En ese trámite sancionatorio ambiental el apoderado de los afectados también deprecó en varias oportunidades, como por ejemplo al presentar "incidente de nulidad"⁹⁹ y por vía del recurso de reposición contra la Resolución No. 0687 del 23 de abril de 2012 emitida por la CAM, nulidad en similares términos a los aquí propuestos, peticiones que fueron resueltas desfavorablemente para el peticionario.

Así las cosas, la solicitud elevada por el letrado se negará, pues el juez de extinción de dominio carece de facultades para decretar la nulidad de actos administrativos u intervenciones de otras autoridades oficiales, ya que tal facultad ha sido adjudicada a otras especialidades mediante procedimientos diversos al presente.

De otro lado, el apoderado de los afectados solicitó la exclusión de varios elementos que constituyen prueba trasladada del proceso sancionatorio, como por ejemplo, del registro fotográfico de las afectaciones a los recursos naturales, del concepto técnico No. 0277 del 24 de febrero de 2011, del concepto técnico No. 294 del 3 de marzo de la misma anualidad, entre otros, aduciendo el incumplimiento de los requisitos legales para su validez, lo cual vulnera el debido proceso.

Al respecto, de entrada respóndase que mediante auto del 26 de octubre de 2018 este juzgado resolvió similar solicitud de exclusión de elementos que constituían prueba trasladada del proceso administrativo adelantado por la Corporación Autónoma del Alto Magdalena; petición negada y confirmada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá el 11 de febrero de 2020, quien precisó lo siguiente:

⁹⁹ Folios 76 del cuaderno digital No. 15

“La razón para negar la exclusión por ilegalidad de las resoluciones emitidas por la CAR, deriva en que la incorporación de dichos elementos de prueba al proceso de extinción de dominio, lo fue en el marco del debido proceso probatorio; y a pesar que el sensor no precisó la causal para esa proclama, en tanto la afirmación es retórica a la aducida en el trámite Contencioso; sin embargo, esta Sala constató que la aducción probatoria se hizo en el marco de los postulados legales para ello, en tanto que, fue ordenada por la autoridad competente, bajo postulados de publicidad, con fundamento en las resoluciones expedidas por la Agencia Fiscal; luego, en dicho escenario no ameritan excluir prueba alguna, dado que no se advierten ilegales”. (...)

Es que las solicitudes, tanto de nulidad, como de exclusión probatoria, tal y como lo destacó el Tribunal Superior de Bogotá, no son más que una reproducción de pedimentos realizados por los afectados a lo largo del proceso administrativo y durante este procedimiento de forma casi idéntica, sin agregar elementos nuevos tras resolverse las respectivas solicitudes.

Además, respecto a la exclusión de pruebas trasladadas al proceso de extinción de dominio, la misma Corporación¹⁰⁰ indicó:

“Sobre el particular, resulta menester precisar que, en tratándose de pruebas trasladadas, como a las que ahora se revisan, lo que corresponde valorar a la jurisdicción de extinción de dominio no es su proceso de formación, producción o aducción en la actuación de la cual provienen, si no, simplemente, que en esta los señalados elementos de juicio de manera alguna hayan sido desconocidos o anulados por ilegales o ilícitos (Art. 156 de la ley 1708 del 2014), consecuencia jurídica que no se evidencia del análisis de la foliatura, como quedó precisado”.

Entonces, si la solicitud de exclusión fue atendida en su oportunidad por este juzgado, siendo incluso confirmada en segunda instancia; y si los elementos trasladados cuya exclusión se reclama no han sido desconocidos o anulados por ilegales o ilícitos, por el contrario, su producción se dio en el marco de un proceso administrativo culminado y siguiendo la normativa que regula el tema sobre su producción, publicidad y contradicción; se impone negar la deprecada exclusión.

5.2 Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción del derecho de dominio sobre bienes cuando estos *“hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”*, deben acreditarse los presupuestos objetivo y subjetivo¹⁰¹, como se anticipó.

5.2.1 Aspecto objetivo

Dígase de entrada que los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización de la actividad ilícita denominada *contaminación ambiental*, prevista en el artículo 332 del texto original de la ley 599 de 2000¹⁰², como a continuación se expondrá.

¹⁰⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio. Rad. 41001312000120170017102, Sentencia del 13 de diciembre de 2022. M.P. María Idali Molina Guerrero.

¹⁰¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

¹⁰² “ARTÍCULO 332. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. El que, con incumplimiento de la normatividad existente, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales en

El presente diligenciamiento tuvo origen en la investigación adelantada por la Fiscalía Segunda Especializada de Protección de Recursos Naturales y Medio Ambiente, radicada bajo la noticia criminal No. 416156000598201180021 en conexidad procesal con la No. 416156000598201100042¹⁰³.

Según la primera causa, el 18 de enero de 2011 en la Vereda Albadán del municipio de Rivera – Huila, escuadrones móviles de carabineros del Comando de Policía del Huila descubrieron en la finca “Isla del Sol”, ubicada a orillas del río Magdalena, varias retroexcavadoras removiendo grandes cantidades de material de playa en búsqueda de oro, sin contar con el respectivo permiso de las autoridades ambientales, ni del Ministerio de Minas y Energía. Tal actividad era liderada por el ciudadano extranjero **JIN HOAN JUN**¹⁰⁴ —causa No. 416156000598201180021—¹⁰⁵.

En la noticia criminal No. 201100042 los hechos investigados ocurrieron el 22 de febrero de la misma anualidad, cuando policía judicial¹⁰⁶, abogados del Ministerio del Medio Ambiente¹⁰⁷, ingenieros¹⁰⁸, delegados de Ingeominas¹⁰⁹ y del IDEMAN¹¹⁰, en desarrollo de la operación “GAITANA FASE I” practicada en el sector denominado Isla del Sol ubicado a orillas del río Magdalena jurisdicción del municipio de Rivera – Huila, según los informes, localizado en las coordenadas “**N02°47’4.15” W071°19’9.15”**”, hallaron varias personas extrayendo oro sin permiso de las autoridades competentes. Para dichas actividades se utilizaban 13 retroexcavadoras, 9 motobombas y 3 dragas¹¹¹. En el lugar fueron capturados ÓSCAR SOLARTE ÁLVAREZ¹¹², DUVER RAMÍREZ ORTÍZ¹¹³ y los ciudadanos extranjeros SANG UK PARK¹¹⁴ y WONKU CHO¹¹⁵, al no haber acreditado la legalidad de la mina¹¹⁶ —416156000598201100042—¹¹⁷.

Confirmando el hallazgo y las aprehensiones, obran las actas de derechos de los capturados¹¹⁸, el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia¹¹⁹, el oficio No. 02031SIJIN-GIDES-73.10 del 22 de febrero de 2011 contentivo de fotografías¹²⁰, el concepto técnico de la misma fecha suscrito por los funcionarios participantes del operativo¹²¹, las imágenes del informe de visita técnica de la CAM del 28 de febrero de 2011¹²² y el informe ejecutivo¹²³. En este último documento se resumió la diligencia así:

*“...nos desplazamos al sitio conocido como la isla del sol, a orillas del río Magdalena, jurisdicción del municipio de Rivera-Huila, el cual se encuentra ubicado más exactamente en las coordenadas **N02°47’4.15” y W0.71°19’9.15”**”.*

tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

¹⁰³ Según lo manifestado por la Fiscalía 41 Especializada de Bogotá, estas dos noticias criminales se acumularon, encontrándose vigente la segunda.

¹⁰⁴ Folios 20 , 237 a 239 del cuaderno anexo original No. 1

¹⁰⁵ Folio 245 del cuaderno anexo original No. 1

¹⁰⁶ Funcionarios adscritos a la Seccional de Investigación Criminal de Neiva

¹⁰⁷ Los abogados Roger Esteve Novoa y Camilo Rincón.

¹⁰⁸ Ingeniera Sanitaria Claudia Velandía

¹⁰⁹ Doctor Carlos Schimit

¹¹⁰ Doctor Luis Antonio Moreno Rodríguez

¹¹¹ Maquinaria dejada a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Acto Magdalena, CAM.

¹¹² Folio 67 del cuaderno anexo original No. 1

¹¹³ Folio 69 del cuaderno anexo original No. 1

¹¹⁴ Folio 74 del cuaderno anexo original No. 1

¹¹⁵ Folio 73 del cuaderno anexo original No. 1

¹¹⁶ Folios 75 a 79 del cuaderno anexo original No. 1

¹¹⁷ Folio 245 del cuaderno anexo original No. 1

¹¹⁸ Folios 67, 69, 73 y 74 del cuaderno anexo original No. 1

¹¹⁹ Folios 71 y 72 del cuaderno anexo original No. 1

¹²⁰ Folios 108 y 109 del cuaderno original anexo No. 1

¹²¹ Folios 110 a 121 del cuaderno original anexo No. 1

¹²² Folios 53 a 57 del cuaderno anexo original No. 5

¹²³ Folios 75 a 79 del cuaderno anexo original No. 1

Al llegar al lugar en mención y al notar la presencia policial en el lugar, los operarios que se encontraban manejando las retroexcavadoras salieron a correr, logrando (...) capturar en flagrancia al señor Oscar Solarte (...) quien se encontraba manejando una de las retroexcavadoras (...) posteriormente (...) observo que otro ciudadano se bajaba de una retroexcavadora, el cual se identificó como DUVERNEY RAMÍREZ ORTÍZ (...), de igual forma se capturan a dos ciudadanos extranjeros de nacionalidad Koreana, quienes se identificaron como SANG UK PAK (...) y WONKU CHO (...) los cuales eran las personas que se encontraban coordinando las labores de la explotación ilegal minera, por tal motivo los funcionarios del ministerio del medio ambiente que se encontraban integrando el grupo de trabajo les preguntaron por la documentación para el funcionamiento legal de la mina a lo cual le manifestaron con señas o signos y algunas palabras en español que no tenían ningún documento que acreditara la legalidad de esta mina...”.

Más adelante, se consignó que allí se encontraron 13 retroexcavadoras, 9 motobombas y 3 dragas, los cuales estaban siendo utilizadas para la extracción minera. Dichos elementos fueron identificados así:

“...RETROEXCAVADORAS MARCA DOOSON COLOR NARANJA

1. Model DX300LCA
Producto de identificación DHKHEC60C700070G
2. Model DX300LCA
Producto de identificación DHKECECAA90007628
3. Model DX300KA
Producto de identificación DHKCECAAL90003805
4. Model DX300LCA
Producto de identificación DHKCECAAKA0008238
5. Model DX300LCA
Producto de identificación DHKCECAA0008170

RETROEXCAVADORAS MARCA VOLVO COLOR AMARILLO

6. Modelo EC290BLC
Número de identificación VCECNG0V00014418
7. Modelo EC290BLC
Número de identificación VCECZG0VK0015726
8. Modelo EC290BLC
Número de identificación VCEZ10BC00019904
9. Modelo EC290BLC
Número de identificación VCECZG0BT00015738
10. Modelo EC290BLC
Número de identificación VCEZGOBK00085193EC
11. Modelo EC290BLC
Número de identificación VCECZGOBK00085193EC

RETROEXCAVADORA KOVELCO COLOR AMARILLO

12. Modelo SK210LC
Serial 9Q08-02195
13. Modelo KK210LC
Serial 400GU4030...”

Según el referido informe, los funcionarios participantes del operativo impusieron medidas preventivas consistentes en la “suspensión de actividades, por la realización de actividades de explotación minera sin contar con título minero, ni licencia ambiental y por la realización del daño al medio ambiente y recursos naturales renovables...”. Así lo enseña el “ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA E INFORME PRELIMINAR”,

Radicación: 2017 000148 00
 Afectados: Luisa Plazas de Tovar y otros
 Ley: 1708 de 2014

documento que registra la ubicación geográfica del predio objeto de intervención, esto es, las coordenadas **N02°47'4.15" W071°19'9.15"**¹²⁴. Las medidas impuestas fueron legalizadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución No. 0331 del 25 de febrero de 2011¹²⁵.

En la mencionada acta, quedaron registrados los daños ambientales ocasionados, así:

“...cambio en las propiedades físicas de los suelos (...) generado por remoción de suelo; cambio en el uso del suelo (...) la excavación del suelo se ve afectada por la excavación minera; activación de procesos erosivos y desestabilización de terrenos (...) generado por extracción de materiales; alteración de las geoformas predominantes (...) por intervención de maquinaria pesada; alteración de la calidad visual del paisaje (...) remoción capa vegetal; desaparición y/o transformación de ambientes loticos y lenticos (...) por utilización del recurso en las labores mineras; cambio en el flujo y la dinámica de corrientes superficiales (...) para la extracción del material; disminución de la disponibilidad del recurso hídrico para usos aguas abajo (...) por utilización del agua en la actividad minera; generación y disposición inadecuada de residuos líquidos (...) vertimiento a cuerpos de agua; generación y disposición inadecuada de residuos sólidos (...) mala disposición de canecas y residuos sólidos; disminución de la cobertura vegetal (...) pérdida de la cobertura por remoción de material; pérdida de hábitats apropiados para la fauna terrestre (...) alteración del paisaje y las condiciones de hábitat natural...”

Se allegó también el concepto técnico No. 1308 del 31 de agosto de 2011¹²⁶, mediante el cual se analizaron las muestras tomadas del agua del río Magdalena durante el operativo Gaitana Fase I, puntualmente en las minas intervenidas por las autoridades, el cual arrojó los siguientes resultados:

*“La (sic) resultado de turbiedad significa que **existe una alta presencia de partículas suspendidas y disueltas, líquidos y sólidos tanto orgánicos como inorgánicos**, con un ámbito de tamaños desde el coloidal hasta partículas macroscópicas, lo cual afecta la cadena trófica por el aumento de sólidos en (sic) le (sic) agua, **perturbando y limitando el desarrollo de las comunidades de macro y micro invertebrados, fauna íctica, así como limita la actividad fotosintética del fitoplancton de este cuerpo lótico.***

(...)

*Con lo anterior se concluye que **el agua tiene una contaminación tóxica, por las concentraciones de los metales como Cadmio, Cromo, Mercurio, Níquel, y Plomo, que no cumplen con los límites establecidos por la norma**, lo cual genera una afectación de las comunidades de micro y macroinvertebrados, generando mortalidad de las poblaciones por envenenamiento, así como en el caso de las poblaciones ícticas, las cuales pueden sufrir mortalidades en sus fases larvares y procesos de bioacumulación en ejemplares juveniles y adultos, afectando la salud de los pescadores y consumidores de estos peces, por ejercerse en este lugar y aguas abajo la actividad económica de pesca.*

(...)

*El metal que no cumple con la normatividad en la anterior tabla es **Cadmio. La alta exposición de este metal en los seres humanos puede conducir a la enfermedad destructora del pulmón, También puede producir efectos en el tejido óseo (osteomalacia,***

¹²⁴ Folios 100 a 107 del cuaderno original anexo No. 1; folios 247 a 254 del cuaderno digital No. 17

¹²⁵ Folios 255 a 266 del cuaderno digital No. 17

¹²⁶ Folios 296 a 298 Cuaderno anexo original 5.

osteoporosis) en humanos y animales, además, de estar relacionado con un aumento de la presión arterial y efectos sobre el miocardio de los animales.

(...)

*Los metales que no cumplen con la normatividad en la anterior tabla son el Cadmio y el Mercurio. La alta exposición de este metal en los seres humanos puede conducir a la enfermedad destructora del pulmón y **malformaciones congénitas por ser sustancias tóxicas.**(...)*

3. CONCEPTO TÉCNICO

*Con lo anterior se conceptúa que el agua tiene una contaminación de tipo toxica, por las concentraciones de los metales como Cadmio, Cromo, Mercurio, Níquel y Plomo, que no cumplen con los límites permisibles establecidos por el Decreto 475 de 1998 y el Decreto 1594/1984, lo cual genera una afectación grave en la cadena atrófica y como consecuencias tendríamos un deterioro de la calidad de los ecosistemas acuáticos, al disminuir las poblaciones de macro y microinvertebrados por toxicidad, así como las poblaciones ícticas en estados larvares y procesos de bioacumulación en ejemplares de tallas mayores como juveniles y adultos, **generando problemas de salud pública por el consumo de estos individuos contaminados, de igual forma, afecta las poblaciones de aves, mamíferos, anuros y reptiles que consuman estas aguas contaminadas, con atención especial en el caso de los anuros, quienes desarrollan gran parte de su ciclo de vida en fuentes de agua.** Por otro lado, al disminuir las poblaciones ícticas por mortalidad y disminución en la calidad del hábitat, repercute directamente en la actividad económica de los pescadores”. (Destaca el juzgado)*

Del referido concepto técnico, emerge diáfana la contaminación de las aguas del río Magdalena a un nivel TÓXICO, producto de la actividad aurífera adelantada en el lugar donde se desarrollaba el operativo.

Aunque los afectados, por conducto de su abogado, aseguraron ser falso el hallazgo de dichos metales en el agua, lo cierto es que tal afirmación huérfana está de cualquier elemento probatorio. Tampoco se allegaron pruebas que controvertan o, si quiera, dejen en entredicho las serias y sólidas conclusiones a las que llegaron los funcionarios de la CAM respecto a la contaminación en las aguas y el daño ambiental.

Además, según el concepto técnico de seguimiento realizado por la CAM el 23 de abril de 2013 de la visita ocular realizada a los predios se concluyó que **no existe recuperación ambiental**¹²⁷.

Los notables daños ocasionados al medio ambiente y a los recursos naturales producto de las excavaciones mineras se confirma del informe de investigador de campo del 26 de agosto de 2014 en el cual se resumieron las visitas técnicas realizadas por la CAM al predio Isla del Sol ubicado en la vereda Albadán de Rivera – Huila¹²⁸, así:

- **“Concepto técnico de visita No. 294 del 3 de marzo de 2011:** se determina la intervención de un área superior a las 5 hectáreas con fines de minería ilegal, actividad mecanizada donde se realizaron movimientos de

¹²⁷ Folios 121 a 131 del cuaderno anexo original No. 5

¹²⁸ Folios 84 a 96 del cuaderno anexo original No. 5

tierra dejado huecos y consecutivamente pilas de material de dimensiones considerables¹²⁹.

- **Concepto técnico de visita No. 852 del 15 de junio de 2011:** se concluye que los impactos ambientales negativos generados con ocasión a la minería ilegal persiste.
- **Concepto técnico de visita No. 1308 del 31 de agosto de 2011:** se determinan que el agua tiene una contaminación de tipo tóxica por las concentraciones de los metales como cadmio, cromo, mercurio y plomo, que no cumplen con los límites permisibles establecidos por el Decreto 475 de 1988, lo cual genera una afectación GRAVE en la cadena atrófica y como consecuencia tendríamos un deterioro de la calidad de los ecosistemas acuáticos, al disminuir las poblaciones de macro y mircoinvertebrados por toxicidad.
- **Concepto técnico de visita No. 1448 del 4 de octubre de 2011:** todos los impactos presentan un alto valor debido a la destrucción total del ecosistema ribereño, así como el cambio de la geomorfología del sector intervenido, referentes a la pérdida de cobertura vegetal y materia orgánica”.

El mismo informe puso de presente el estado actual de los contratos de concesión No. ICQ-08149X, EE091, LCP-15381X, LCP-15431X, y de la solicitud de legalización No. LH9-14091, obteniendo los siguientes resultados por la Agencia Nacional de Minería¹³⁰:

“...ICQ-08149X tiene TITULO VIGENTE en los municipios de Rivera, Palermo y Campoalegre (Huila).

EE091 No registra como título o solicitud vigente o archivada

LCP-15381X, tiene una solicitud de legalización archivada en los municipios de Palermo y Campoalegre (Huila)

LCP-15431X, tiene una solicitud de legalización archivada en los municipios de Palermo y Campoalegre

Así mismo de las solicitudes de legalización;

LH9-14081 tiene una solicitud de legalización archivada en los municipios de Rivera, Palermo y Campoalegre (Huila)

(...)

LUIS ENRIQUE TOVAR PLAZAS (...)

LCP-15381X solicitud de legalización archivada en los municipios de Rivera, Palermo y Campoalegre (Huila)

LCP-15431 solicitud de legalización archivada en los municipios de Palermo y Campoalegre (Huila)

LUIS ENRIQUE TOVAR ÁLVAREZ

LCP-15381X solicitud de legalización archivada en los municipios de Rivera, Palermo y Campoalegre (Huila)

LCP-15431 solicitud de legalización archivada en los municipios de Palermo y Campoalegre (Huila)

LUISA PLAZAS DE TOVAR

LCP-15381X solicitud de legalización archivada en los municipios de Rivera, Palermo y Campoalegre (Huila)

LCP-15431 solicitud de legalización archivada en los municipios de Palermo y Campoalegre (Huila)

(...)

¹²⁹ Folios 101 a 106 del cuaderno original anexo No. 5

¹³⁰ Folio 109 a 113 del cuaderno original anexo No. 5

Radicación: 2017 000148 00
 Afectados: Luisa Plazas de Tovar y otros
 Ley: 1708 de 2014

La empresa **KOREANAS LTDA** con Nit 900044229-3 registra **Solicitud de contrato de concesión ARCHIVADA KDS-10241**, en los municipios de Palermo y Campoalegre (Huila)...¹³¹”

Ahora, según los afectados las coordenadas geográficas de los bienes distinguidos con los folios No. 200-114928, 200-114929, 200-114930, 200-114931 y 200-84073 objeto de extinción, no coinciden con las coordenadas referidas en los informes, actas y demás documentos relacionados con la operación Gaitana fase I, ni concuerdan con las coordenadas **N02°47'4.15" W075°19'9.15"** como lo explicó la CAM, pues allí se localiza un predio denominado Isla del Sol identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 200-144796 —propiedad del INCODER posteriormente cedido a Central de Inversiones S.A. —¹³².

A fin de responder la inquietud de los afectados nótese que en la Resolución No. 0331 del 25 de febrero de 2011 “*Por la cual se legalizan unas medidas preventivas impuestas en flagrancia*”, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial¹³³, se indicó:

“...Que el día 22 de febrero del año en curso y en desarrollo de dicha operación, el equipo técnico y el funcionario de la Dirección de Licencias, Permiso y Trámites Ambientales sorprendieron en flagrancia a cerca de doscientas (200) personas realizando extracción de material con el fin de explotar oro (...), en la mina denominada Isla del Sol, ubicada en el predio Isla del Sol del municipio de Rivera, departamento del Huila específicamente en el sitio con coordenadas geográficas: **02°47'4.15" N, 071°19'9.15" W**.

(...)

De igual manera el personal del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS realizó consulta al Registro Minero Nacional sobre la existencia de título minero otorgado para el punto de las coordenadas **N: 02°47'4.15" y W: 71°19'9.15"**, verificando que no existe título minero otorgado o inscrito y que ante dicho Instituto cursa trámite de propuesta de contrato de concesión minera NO. ICQ-08149X, cuyo solicitante es la señora MARIA CENELIA ARIAS RAMÍREZ

(..)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Legalizar la medida preventiva impuesta a prevención por la Dirección de Licencias, Permiso y Trámites Ambientales del Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante acta del 22 de febrero de 2011, consistente en la suspensión de actividades de la mina denominada Isla del Solo, ubicada en el predio Isla del Solo del municipio de Rivera, departamento de Huila, específicamente en el sitio con coordenadas geográficas **02°47'4.15" N 071°19'9.15W**, cuyos presuntos responsables son la empresa KOREANAS LTDA (...) LUIS ENRIQUE TOVAR PLAZAS, LUISA PLAZAS DE TOVAR, JAIME IVAN LALINDE BALBUENA (...) y MARÍA CELENIA ARIAS RAMÍREZ...”

En el Auto No. 102 del 14 de marzo de 2011, por medio del cual la CAM inició el proceso sancionatorio contra la empresa KOREANAS LTDA, JIN HOAN JU, LUÍS ENRIQUE TOVAR PLAZAS, LUÍS PLAZAS DE TOVAR, JAIME IVÁN LALINDE VALBUENA y MARÍA CENELIA ARIAS RAMÍREZ, por los daños ambientales ocasionados al predio Isla del Sol, se indicó que el operativo se realizó en las coordenadas **N02°47' 4.15" W071°19'9.15"**¹³⁴.

¹³¹ Folios 84 a 96 del cuaderno original anexo No. 5

¹³² Resolución No. 01040 del 29 de junio de 2011, folios 225 a 227 del cuaderno original anexo No. 1

¹³³ Folios 134 a 139 del cuaderno anexo original No. 1

¹³⁴ Folios 48 al 64 del cuaderno digital No. 8

Mediante Resolución No. 0176 del 31 de enero de 2012 emitida por la CAM “*Por medio del cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras medidas*”¹³⁵, se declaró responsable a la empresa KOREANAS LTDA y a JIN HOAN JU de los cargos imputados en auto No. 77 del 29 de abril de 2011¹³⁶, imponiéndoles una multa de \$ 858.058.047 y disponiendo el decomiso de la maquinaria utilizada para la excavación minera. En el referido proveído se destacó que contra JIN HOAN JU la CAM ha adelantado 3 procesos sancionatorios por conductas similares en varios municipios del departamento del Huila¹³⁷.

En la Resolución No. 653 del 17 de abril de 2012 mediante la cual la CAM resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la empresa KOREANAS LTDA y JIN HOAN JU, contra la citada sanción, la autoridad ambiental confirmó la resolución y en torno a las coordenadas geográficas donde se llevó a cabo la operación Gaitana Fase I, clarificó¹³⁸:

*“...Ahora bien, respecto a las coordenadas señaladas en la Resolución No. 0331 de 2011, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; **es preciso indicar que las mismas, si hacen relación al sitio de afectación conocido como el Predio Isla del Sol, toda vez que el Operativo GAITANA I (...).***

*Como se puede observar a folio 7 y siguientes del expediente, reposan las diligencias de acompañamiento del Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) (...), en las que **se describen de manera clara las coordenadas del sitio se llevó a cabo el operativo, señalando como coordenadas las siguientes: N02°47'4.15" y W075°19'9.15"**, coordenadas registradas en el acta que fue suscrita y firmada por funcionarios de dichos instituto (...) y por quien ejercía la representación judicial en ese momento de la Empresa KOREANAS LTDA (...)*

Concluyendo este punto, vale recordar que la Corporación inició el proceso sancionatorio ambiental por las afectaciones medioambientales presentadas en el sitio Isla del Sol y no por MINERÍA ILEGAL propiamente dicha, dado que el sitio de afectación se encontraba dentro de las coordenadas 02°47'4.15" Norte y 075°19'9.15", señaladas en la solicitud de legalización No. LCP-15381X, cuyos titulares son los señores TOVAR ALVÁREZ, es decir, donde se realizó el operativo GAITANA I y que por error involuntario se registró 02°47'4.15" Norte y 071°19'9.15". Es claro para la Corporación que desde que fueron puestos a disposición los actos administrativos expedidos por el Ministerio, la presunta infracción cometida por la empresa KOREANAS LTDA y JIN HOAN JU, fue la comisión de un daño ambiental y no la explotación ilícita por falta de título o autorización.

(...)
Es válido también afirmar que pese al error involuntario de transcripción presentado por la Dirección de Licencias, trámites y permisos ambientales del MAVDT, al señalar como coordenadas del sitio 02°47'4.15" Norte y 071°19'9.15", siendo 02°47'4.15" Norte y 075°19'9.15", es claro para para la Corporación que el sitio de afectación fue el predio Isla del Sol y

¹³⁵ Folios 23 a 46 del cuaderno anexo original No. 1

¹³⁶ Por los presuntos daños ambientales ocasionados con la permisón y/o comisión de la infracciones medios ambientales; incumplimiento a la Resolución No. 1886 del 15 de julio de 2010 por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades mineras de explotación aurífera en el Río Magdalena

¹³⁷ Procesos No.1.042-2010; No. 1.4.153-2004; DRO-1.2.034-2004 y No. DRO.1.2.031.-2004

¹³⁸ Folios 146 a 182 del cuaderno digital No. 16

que las coordenadas remiten al mismo espacio geográfico y ello se demuestra con las actas tomadas el día del operativo por parte del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y con los demás conceptos técnico de las visitas realizadas al mencionado predio.

En este orden de ideas, se concluye frente a este punto que el sitio de afectación es el mismo visitado por las autoridades que hicieron parte del operativo en el cual se encontraron las afectaciones ambientales que posteriormente fueron corroboradas por ésta Corporación, encontrando en el mismo sitio las máquinas que fueron objeto decomiso debido a los daños ambientales ocasionados con el desarrollo de la actividad de minería, actividad que a lo largo del procedimiento sancionatorio fue aceptada por el apoderado de los implicados, manifestando además que la misma se realizaba bajo las solicitud de minería ya mencionadas, **solicitudes que coinciden geográficamente con el predio Isla del Sol...** (Negrilla fuera de texto)

Con Resolución No. 687 del 23 de abril de 2012 “por medio del cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras medidas”, se declararon responsables de los cargos imputados mediante auto No. 145 del 31 de agosto de 2011 a ENRIQUE TOVAR PLAZAS, LUISA PLAZAS DE TOVAR y LUÍS ENRIQUE TOVAR ÁLVAREZ, imponiéndoles una multa de \$99.408.733, por los daños ambientales ocasionados en el predio Isla del Sol.

Atendiendo la disparidad de coordenadas donde se llevó a cabo la operación Gaitana fase I originaria de esta acción y respecto de la cual se pronunció la autoridad ambiental, la Fiscalía 41 Especializada de Bogotá libró misión de trabajo a fin de precisar el sitio exacto donde se ejecutó el operativo. Para el efecto se presentó el informe de policía judicial S-2016-175 del 29 de febrero de 2016, en donde se indicó:

“...en informe de investigador de campo de fecha 29/02/2016 el señor intendente Juan Carlos Naranjo Rodríguez Perito Topógrafo de DIJIN manifiesta que teniendo en cuenta las indicaciones por el investigador que estuvo presente el día del operativo, las coordenadas geográficas verdaderas corresponden a N02°47'24.288" W075°19'48.052" con una altura de 472.086 metros. El bien ubicado presenta los siguientes datos: (...) Matricula inmobiliaria: 200-21221 (...).

*Por otra parte, el 10/02/2016 día en el que se realizó el procedimiento de identificación, georreferenciación y **toma de coordenadas en el sitio exacto donde el pasado 22/02/2011 efectuaron la operación denominada Gaitana fase I**; se realizaron en compañía de un perito topógrafo y un funcionario de Policía Judicial que estuvo presente el día del operativo, el cual es entrevistado (...). A lo cual manifiesta que efectivamente **se presentó un error en la digitación de las coordenadas al momento de realizar el informe ejecutivo** pero de aun así asegura que en el lugar donde el perito topógrafo tomó las coordenadas es el mismo lugar en el que estuvo presente el día de la operación y es el mismo sitio donde capturaron a los dos señores de nacionalidad coreana e incautaron las 13 máquinas tipo retroexcavadoras...”* (Negrilla fuera de texto)

Es que según el documento al convertirse las coordenadas geografías a planas N02°47'4.15" W71°19'9.15", arroja como resultado un predio ubicado entre los departamentos del Guaviare y Meta; en tanto, la conversión de coordenadas **N02°47'4.15" W75°19'9.15"** señala una localización en el departamento del Huila.

Radicación: 2017 000148 00
 Afectados: Luisa Plazas de Tovar y otros
 Ley: 1708 de 2014

Posterior a ello, se practicó consulta al geoportal virtual del IGAC obteniendo que las coordenadas **N02°47'4.15" W75°19'9.15"** se localizan en la vereda Albadán del municipio de Rivera – Huila¹³⁹.

En el informe de investigador de campo del 29 de febrero de 2016 el Topógrafo Juan Carlos Naranjo Rodríguez, indicó que **“el meridiano que pasa por el lugar es de 075° y no 071° como lo expresa el informe, a lo cual se estima hubo un presunto error involuntario en la transcripción de la coordenada”**¹⁴⁰.

La existencia del error de transcripción fue reconocida por ARIEL RODRIGO DURÁN, en entrevista rendida el 10 de febrero de 2016, funcionario que participó en el operativo, quien al indagársele sobre la diferencia en las coordenadas presentadas en el informe ejecutivo del 22 de febrero de 2011 y la Resolución No. 653 del 17 de abril de 2012 emitida por la CAM, aseguró **“EFECTIVAMENTE SE PRESENTÓ UN ERROR EN LA DIGITACIÓN LAS COORDENADAS AL MOMENTO DE REALIZAR EL INFORME EJECUTIVO, PERO HOY DOY FE QUE EN ESTE LUGAR SE REALIZÓ EL PROCEDIMIENTO EL PASADO 22/02/2011...”**¹⁴¹.

Más tarde, respecto a las coordenadas del sitio de explotación aurífera, en el informe S-2016-109733 del 9 de mayo de 2016 se indicó:

“Se informa al despacho que los diferentes informes, resoluciones, conceptos y demás escritos presentados tanto por funcionario de Policía Judicial como por los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, manifiesta de forma explícita que el lugar en el que hallaron las 13 máquinas tipo retroexcavadoras, así como el lugar donde observaron y evidenciaron la gran afectación ambiental generada a causa de la minería (...), se ubica en las coordenadas geográficas N02247'4.15" W71°19'9.15"; sin embargo, su digitación obedeció a un error involuntario, por cuanto no se trataba de W71°19'9.15", sino W75°19'9.15", el cual fue corregido posteriormente mediante una resolución de la Corporación Autónoma Regional.

*Realizado el cambio de las coordenadas geográficas de N02°47'4.15" W71°19'9.15" por N02°47'4.15" W75°19'9.15", y con el fin de constatar si efectivamente corresponde a algunos de los predios identificados hasta el momento dentro de este proceso (200-144796 predio La Isla o 200-21221 predio San José), en el mismo geoportal de la página web del IGAC se realizó la ubicación de las coordenadas geográficas N02°47'4.15" W75°19'9.15" evidenciado que corresponden al otro bien inmueble. **En consecuencia las coordenadas N02°47'4.15" W75°19'9.15" no se ubican dentro de ninguno de los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 200-144796 predio La Isla o 200-21221.***

(...)

A pesar de los errores de digitación de las resoluciones sancionatorias de la Corporación Autónoma Regional y del informe rendido por la Dirección de Carabineros que inicialmente registraron las coordenadas N02°47'4.15" W075° 19'9.15", como el punto de ejecución de la operación Gaitana Fase I el pasado 22 de febrero de 2011, la inspección realizada en el sitio con el investigador que lideró la judicialización de estas persona en flagrancia por incurrir en el delitos de explotación ilícita de yacimientos mineros, permitió aclarar los siguientes aspectos:

¹³⁹ Folios 155 y 156 cuaderno original No. 5

¹⁴⁰ Folios 148 y 149 del cuaderno original No. 2

¹⁴¹ Folio 153 del cuaderno original No. 2

Radicación: 2017 000148 00
 Afectados: Luisa Plazas de Tovar y otros
 Ley: 1708 de 2014

Es evidente la afectación existente en el sitio ubicado en las coordenadas N02°47'4.15" W75°19'48.052", producto de la explotación del suelo a cielo abierto, constatada por el investigador que coordinó el operativo en toda la zona de "La Isla del Sol."

A pesar que las sanciones preferidas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena así como las emitidas por el INCODER, señalan unas coordenadas geográficas del lugar de los hechos erróneas, en todos esos documentos se hace referencia al terreno como es conocido como "La Isla del Sol".

De la misma manera se aclara, cuando señalan en los informes de las autoridades referidas en el proceso, resoluciones sobre la mina "La Isla del Sol" se hace referencia a todos los predios ubicados dentro de un terreno bordeado por el río Magdalena a un costado y por el otro lado, un afluente que se desprende el mismo Río Magdalena. (...) Este sector de la Isla del Sol, está comprendido por varios bienes inmuebles, entre los que se encuentran los que destinaron para la explotación ilícita de oro (...)”¹⁴² (Destaca el juzgado)

El anterior documento, además de reconocer el error en las coordenadas del sitio intervenido, según se registró en las primeras actuaciones, también precisa dos cosas: 1) las coordenadas donde se desarrolló la diligencia fueron N02°47'4.15" W75°19'48.052, y 2) que dicho sitio se conoce como Isla del Sol del cual hacen parte varios predios ubicados a borde del Río Magdalena.

A fin de puntualizar la localización geográfica de los predios, que de acuerdo a los diferentes informes de la CAM y del operativo Gaitana Fase I se ejercía actividad ilícita de minería, se decretó inspección judicial; diligencia practicada el 11 de noviembre de 2020¹⁴³. En ella participaron Iván Javier Puentes Rodríguez, perito designado por la Sociedad Huilense de Ingenieros; Dorcey Muñoz, Ingeniero Agrícola; Leidy Lileny Gómez Gutiérrez, Geóloga de la CAM; Ariel Rodrigo Durán Chacón, Intendente de la Policía Nacional actuante en el operativo, y el apoderado de los afectados.

Durante la diligencia, y luego de tomarse las coordenadas de los puntos 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124 del GPS, el juez solicitó al perito que con base en tales datos, estableciera la relación del sitio de ubicación de las coordenadas trazadas y los predios pasibles de extinción. En respuesta, el 28 de enero de 2021 se allegó informe pericial donde el Ingeniero Iván Javier Puentes puso de presente las coordenadas de cada predio así¹⁴⁴:

CUADRO DE COORDENADAS TOMADAS EL DIA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL					
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		UBICACIÓN
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD	
115	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
116	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
117	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
118	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
119	860677	800302	2°47'32.7"N	75°19'49.5"W	Lote Candelaria 4
120	860699	800154	2°47'17.5"N	75°19'48.6"W	Lote Candelaria 3B
121	860503	800112	2°47'16.4"N	75°19'55.2"W	Lote Candelaria 4
122	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
123	860693	800079	2°47'15.2"N	75°19'49".0W	Lote Candelaria 3B

¹⁴² Folios 222 a 227 cuaderno anexo 5.

¹⁴³ Según acta de la diligencia; folios 314 a 322 del cuaderno digital No. 6

¹⁴⁴ Folios 32 a 103 del cuaderno digital No. 7

Radicación: 2017 000148 00
 Afectados: Luisa Plazas de Tovar y otros
 Ley: 1708 de 2014

124	860813	800159	2°47'16.5"N	75°19'46.8"W	Lote Candelaria 3B
-----	--------	--------	-------------	--------------	--------------------

El perito concluyó:

“...Los predios o inmuebles denominados Candelaria 3A, 3B, 3C, 3D y 4 pertenecen o están en jurisdicción del Municipio de Rivera en la Vereda Albadan y no del Municipio de Campoalegre, como está escrito en la Escritura pública No. 615 del 23-AGOSTO-2007 de la Notaría Única del círculo de Campoalegre. Esto se afirma con base en la ubicación que hace el IGAC en el Geoportal y que se incluyó en esta experticia.

(...)

*En Informe de Policía Judicial realizado por el Sr. Intendente JUAN CARLOS NARANJO RODRÍGUEZ, dirigido al patrullero SIMÓN GARCÉS VARGAS, Investigador Criminal del grupo Investigativo Extinción de Dominio y Lavado de Activos, en donde se obtuvo coordenadas exactas del predio denominado ISLA DEL SOL, ubicado en el Municipio de Rivera, dichas coordenadas geográficas arrojaron el siguiente resultado: 02° 47' 24,288" N, 075° 19' 48.052" W., altura 472.086 metros. Se establece que una vez tomadas las coordenadas con el equipo de precisión GNSS de marca Leica serial No.2815389 en sistema de referencia WGS 1984, **el meridiano que pasa por el lugar es de 075° y no 071°; lo cual se estima hubo un presunto error involuntario en la transcripción de las coordenadas.***

5. La Conclusión final es que existió un error involuntario al leer o transcribir las Coordenadas en el predio donde se adelantó operativo denominado Gaitana I; se realizó la corrección en las Coordenadas y el día de dicho operativo se ejercía la actividad de minería... (Negrilla fuera de texto)

Todo lo anterior permite concluir que pese la existencia de un error inicial al momento de registrar las coordenadas de las minas donde se encontró la maquinaria y las centenas de personas en actividades auríferas, lo cierto es que los elementos antes destacados enseñan que el lugar donde se realizó la diligencia en realidad correspondió a los lotes candelaria objeto de este procedimiento, conclusión jamás controvertida probatoriamente por los afectados.

Por el contrario, los perjudicados con el proceso confirmaron que el lugar donde se efectuó el operativo fue en los predios No. 200-114928, 200-114929, 200-114930, 200-114931 y 200-84073, denominados CANDELARIA 3A, 3B, 3C, 3D y 4, pues uno de los afectados, en entrevista rendida el 15 de mayo de 2015, señaló que junto con sus padres LUÍS ENRIQUE TOVAR ÁLVAREZ (q.e.p.d.) y LUISA PLAZAS DE TOVAR (q.e.p.d.) solicitaron ante INGEOMINAS la legalización de la mina que comprendía dichos predios y suscribieron contrato de explotación minera con JIN JU HOAN. En ese documento se consignaron los inmuebles en donde se iban a hacer las excavaciones para la extracción de oro. Es que milita contrato del 1º de diciembre de 2010 celebrado entre LUÍS ENRIQUE TOVAR PLAZAS, LUÍS ENRIQUE TOVAR ÁLVAREZ (q.e.p.d.) y LUISA PLAZAS DE TOVAR (q.e.p.d.) con KOREANAS LTDA, representada legalmente por JIN JU HOAN para “LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO”, que tenía por objeto *“...la excavación y apertura con máquinas retroexcavadoras, en los siguientes bienes inmuebles: CANDELARIA NUMERO 3A (...) CANDELARIA NUMERO 3B (...), CANDELARIA 3C (...), CANDELARIA NUMERO 3D (...), CANDELARIA NUMERO 4...¹⁴⁵”*, predios identificados con las matrículas inmobiliarias No. 200-114928, 200-114929, 2011-114930, 200-11931 y 200-84073, respectivamente.

¹⁴⁵ Folios 43 a 52 del cuaderno anexo original No. 5

Quiere decir lo anterior que los predios donde se descubrió la activa labor minera y se encontraron a cientos de trabajadores explotando oro, para lo cual usaban maquinaria de excavación, esto es, donde se desarrolló la operación Gaitana Fase I, son los mismos que se indicaron en el contrato como los destinados a ese fin aurífero, esto es, los que hoy son objeto de extinción de dominio; siendo JIN HOAN JU quien estaba al frente de tal actividad, como expresamente lo autorizaron los dueños inscritos de los inmuebles y lo confirmó él mismo durante su intervención en este proceso.

Ahora, obran los certificados de libertad y tradición¹⁴⁶ y la escritura pública No. 615 del 23 de agosto de 2007 de la Notaria Única del Círculo de Campoalegre – Huila¹⁴⁷, donde se evidencia que los predios denominados Candelaria No. 3A, Candelaria No. 3B, Candelaria No. 3C, Candelaria No. 3D y Candelaria No. 4 se distinguen con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-114928, No. 200-114929, No. 200-114930, No. 200-114931 y No. 200-84073, respectivamente.

Se allegaron también las actas contentivas de las características de las retroexcavadoras, sus distintivos, identificaciones, entre otras particularidades¹⁴⁸, así como las imágenes de las placas de identificación de algunas de las maquinas contenida en el oficio No. 037EMCAR-DEUIL del 20 de enero de 2011, a efectos de acreditar su identificación¹⁴⁹.

En cuanto a que no les era exigible a los afectados ninguna licencia o permiso ambiental para realizar actividades de explotación minera en los inmuebles identificados al inicio de esta providencia, pues dichas labores estaban amparadas por las solicitudes de legalización LCP-15431X y LCP-15831X elevadas por ENRIQUE TOVAR PLAZAS, LUÍS ENRIQUE TOVAR ÁLVAREZ (q.e.p.d.) y LUISA PLAZAS DE TOVAR (q.e.p.d.), respóndase que la conducta ilícita demostrada y para la cual fueron usados los bienes no fue la de explotación ilícita de yacimiento minero, sino la de contaminación ambiental.

Es que en torno a la legalización de títulos mineros el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, por la cual se modifica el Código de Minas, estableció:

“ARTÍCULO 12°. Legalización. Los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, **deberán solicitar, en el término Improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001.**

(...)

Parágrafo primero. En todo caso, la autoridad minera contará hasta con un (1) año para realizar la visita de viabilización, después de presentada la solicitud de legalización, para resolver el respectivo trámite; y contará hasta con dos (2) meses, a partir del recibo de los PTO y PMA por parte del interesado, para resolver de fondo la solicitud de legalización. **Hasta tanto la Autoridad Minera no resuelva las solicitudes de legalización en virtud de este artículo no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados,**

¹⁴⁶ Folios 26 a 36 del cuaderno original No. 2

¹⁴⁷ Folios 239 al 244 del cuaderno original No. 2

¹⁴⁸ Folios 163 al 175 del cuaderno original nexa No. 5

¹⁴⁹ Folios 237 al 238 del cuaderno original No. 1

Radicación: 2017 000148 00
 Afectados: Luisa Plazas de Tovar y otros
 Ley: 1708 de 2014

mediante las medidas previstas en los artículos 161¹⁵⁰ y 306¹⁵¹, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código...” (Destaca el juzgado)

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 2715 de 2010 reglamentario de la Ley 1382 de 2010 establece:

“...Artículo 2º. Actividad objeto de Legalización. La Autoridad Minera legalizará la actividad minera adelantada por aquellos explotadores, grupos y asociaciones, que acrediten ser mineros tradicionales, para lo cual deben cumplir con todos los requisitos establecidos en este Decreto.

Parágrafo. Desde la presentación de la solicitud de legalización y hasta tanto la autoridad minera resuelva las solicitudes de legalización, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder, respecto a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001¹⁵², sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental....” (Subrayado fuera de texto)

Entonces, si bien los afectados adelantaban su labor minera soportada en las solicitudes de legalización presentadas en los términos de la ley 1382 de 2010, lo cual, en principio, impedía adelantar acciones penales por los delitos de exploración y explotación ilícita de minas, y/o aprovechamiento ilícito de recursos mineros; lo cierto es que ello no los habilitaba a contaminar y dañar el medio ambiente, ni impedía deducir la actividad ilícita producto de la introducción de elementos nocivos a la cuenca del río Magdalena, al punto de volver tóxicas sus aguas con las labores de minería y provocar daños indiscriminados al medio ambiente, irreparables según se conceptúo; y menos cuando la CAM mediante Resolución No. 1886 del 15 de julio de 2010 ya había decretado como medida preventiva la suspensión de toda actividad de explotación aurífera en el río Magdalena, comprendiendo tal prohibición los municipios de Yaguará, Campoalegre, Rivera, Palermo y Neiva; siendo ello confirmado por la Coordinadora del grupo de información y atención minera de INGEOMINAS el 9 de julio de 2010¹⁵³.

Además, de los elementos obrantes queda claro que ninguno de los afectados realizó pago por concepto de tasas retributivas o compensación económica por daños, en los términos del artículo 142 del decreto 1594 de 1984, con lo cual desconocieron la normativa que regulaba el tema.

Así las cosas, las pruebas analizadas en conjunto y a la luz de la sana crítica, permiten concluir que en los inmuebles pasibles de extinción se realizaban extracciones mineras que contaminaban y dañaban el medio ambiente, para las cuales se usaba la maquinaria identificada al inicio de esta providencia, haciendo

¹⁵⁰ **“Artículo 161. Decomiso.** Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo”.

¹⁵¹ **“Artículo 306. Minería sin título.** Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”.

¹⁵² **“Artículo 159. Exploración y explotación ilícita.** La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad. **Artículo 160. Aprovechamiento ilícito.** El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo”

¹⁵³ Folios 188 y 194 del cuaderno original No. 1

Radicación: 2017 000148 00
 Afectados: Luisa Plazas de Tovar y otros
 Ley: 1708 de 2014

excavaciones profundas para la extracción de oro y vertiendo elementos nocivos a la cuenca del río Magdalena, estando así acreditada la ejecución de la actividad ilícita contraria a la función ecológica y estructurándose el aspecto objetivo de la causal deprecada.

5.2 Aspecto subjetivo

Ahora, es necesario determinar si los titulares de derechos sobre el bien cuya extinción se pretende, desatendieron los deberes que les impone el ordenamiento jurídico, es decir, si se acreditó el ingrediente subjetivo.

En el presente caso, el ente instructor durante el desarrollo de la etapa inicial identificó como titulares del derecho de dominio sobre los bienes a extinguir a LUISA PLAZAS DE TOVAR (q.e.p.d.), LUÍS ENRIQUE TOVAR ÁLVAREZ (q.e.p.d.), JIN HOAN JU, la empresa KOREANAS LTDA —representada legalmente por JIN HOAN JU—, y a ENRIQUE TOVAR PLAZAS¹⁵⁴, ANYELA TOVAR PLAZAS¹⁵⁵ y LUCELIDA TOVAR PLAZAS¹⁵⁶, en calidad de herederos de PLAZAS DE TOVAR (q.e.p.d.) y TOVAR ÁLVAREZ (q.e.p.d.). De tal manera que procede el despacho a determinar si ellos desatendieron los deberes que les impone el ordenamiento jurídico respecto de su patrimonio.

El apoderado de LUISA PLAZAS DE TOVAR (q.e.p.d.), LUÍS ENRIQUE TOVAR ÁLVAREZ (q.e.p.d.), JIN HOAN JU y KOREANAS LTDA, dijo que los predios objeto de este proceso fueron vendidos por LUISA PLAZAS DE TOVAR (q.e.p.d.) y LUÍS ENRIQUE TOVAR ÁLVAREZ (q.e.p.d.) a JIN HOAN JU, según escritura pública No. 810 del 10 de diciembre de 2012 de la Notaría Única del Municipio de Campoalegre – Huila.

Al respecto, reposa al plenario la escritura pública No. 810 del 10 de diciembre de 2012 de la Notaría Única del Municipio de Campoalegre – Huila¹⁵⁷, a través de la cual se evidencia que LUISA PLAZAS DE TOVAR (q.e.p.d.) y LUÍS ENRIQUE TOVAR ÁLVAREZ (q.e.p.d.), vendieron los predios No. 200-114928, 200-114929, 200-114930, 200-114931 y 200-84073, denominados CANDELARIA 3A, CANDELARIA 3B, CANDELARIA 3C, CANDELARIA 3D y CANDELARIA No. 4, respectivamente, a JIN HOAN JU; sin embargo, el traslado de la propiedad no se registró¹⁵⁸, por lo que sus dueños continúan siendo LUISA PLAZAS DE TOVAR (q.e.p.d.) y LUÍS ENRIQUE TOVAR ÁLVAREZ (q.e.p.d.), quienes fallecieron el 29 de abril de 2013¹⁵⁹ y 16 de junio de 2013¹⁶⁰, respectivamente, de ahí que sus herederos hayan sido vinculados como afectados.

Entonces, si en este caso los hechos originarios de esta acción extintiva ocurrieron durante los primeros meses del año 2011; si el fallecimiento de LUISA PLAZAS DE TOVAR (q.e.p.d.) y LUÍS ENRIQUE TOVAR ÁLVAREZ (q.e.p.d.) se dio el 29 de abril de 2013¹⁶¹ y 16 de junio de 2013¹⁶², respectivamente; y si fue finalizando el 2012 que JIN HOAN JU y los referidos dueños elevaron a escritura pública la venta del inmueble al extranjero; significa que era a LUISA PLAZAS DE TOVAR (q.e.p.d.) y LUÍS ENRIQUE TOVAR ÁLVAREZ (q.e.p.d.) a quienes les era exigible el control y vigilancia de los bienes de su propiedad, pues eran los dueños al momento de los hechos.

¹⁵⁴ Folio 43 del cuaderno original No. 4

¹⁵⁵ Folio 44 del cuaderno original No. 4

¹⁵⁶ Folio 45 del cuaderno original No. 4

¹⁵⁷ Folios 141 a 147 del cuaderno original No. 5

¹⁵⁸ Folios 26 al 36 del cuaderno original No. 3

¹⁵⁹ Según certificado de defunción que reposa a folio 293 del cuaderno principal original No. 1

¹⁶⁰ Según certificado de defunción que reposa a folio 160 del cuaderno principal original No. 3

¹⁶¹ Según certificado de defunción que reposa a folio 293 del cuaderno principal original No. 1

¹⁶² Según certificado de defunción que reposa a folio 160 del cuaderno principal original No. 3

Radicación: 2017 000148 00
 Afectados: Luisa Plazas de Tovar y otros
 Ley: 1708 de 2014

En torno a LUISA PLAZAS DE TOVAR (q.e.p.d.) y LUIS ENRIQUE TOVAR ÁLVAREZ (q.e.p.d.), como se dijo, propietarios legítimos de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 200-114928, 200-114929, 2011-114930, 200-11931 y 200-84073, denominados CANDELARIA 3A, CANDELARIA 3B, CANDELARIA 3C, CANDELARIA 3D y CANDELARIA 4, respectivamente, dígame que fueron ellos mismos quienes, mediante contrato, permitieron la utilización de los inmuebles en la actividad minera, sin adelantar gestión alguna tendiente a verificar el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad por parte del contratista, pese que según se deduce del “CONTRATO DE OBRA PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO” celebrado el 1º de diciembre de 2010, ellos conocían a detalle las labores auríferas que en dicho predio se realizarían. Es que el objeto contractual era el siguiente¹⁶³:

*“...El contratante por este instrumento contrata los servicios del Contratista y éstos a su vez se obligan para con los primeros en la realización de la siguiente obra: la excavación y apertura con máquinas retroexcavadoras en los siguientes bienes inmuebles: **CANDELARIA NUMERO 3A**, ubicado en el Municipio de Rivera (...), cuya MATRICULA INMOBILIARIA es No. 200-114928 (...). **CANDELARIA NUMERO 3B**: ubicado el Municipio de Rivera (...). Cuya MATRICULA INMOBILIARIA es No. 200-114929 (...). **CANDELARIA NÚMERO 3C**: Ubicado en el Municipio de Rivera (...). Cuya MATRICULA INMOBILIARIA es No. 200-114930 (...). **CANDELARIA NUMERO 3D**: ubicado en el Municipio de Rivera (...). Cuya MATRICULA INMOBILIARIA es No. 200-114931 (...). **CANDELARIA NUMERO 4**: ubicado en el Municipio de Rivera (...). Cuya MATRICULA INMOBILIARIA es No. 200-84073 (...). **SEXTO: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE**: a) indicar al contratista el lugar exacto donde se efectuaran las excavaciones. B) **verificar el cumplimiento de las normas ambientales**, respecto al margen mínimo del rio magdalena. C) ejercer supervisión al presente contrato. **SÉPTIMO: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA**: a) cumplir con el objeto del contrato. B) cumplir con el plazo estipulado para ejecutar la obra. C) Separar la capa vegetal en cada excavación y a la terminación de cada una, efectuar la recuperación ambiental correspondiente en cada excavación a medida que va avanzando la obra. D) **Permitir las visitas al lugar de la obra, por parte de los contratistas y de las autoridades administrativas...**” (Subrayado fuera de texto)*

Aunque contaban los dueños con la posibilidad de entrar a los inmuebles y verificar las condiciones ambientales en las que se realizaba la extracción del oro, decidieron no hacerlo y actuar de forma pasiva, lo cual le permitió a JIN HOAN JU y sus trabajadores hacer una voraz depredación del metal precioso, sin consideración alguna respecto del perjuicio ocasionado al medio ambiente.

Todo indica que al parecer no era la primera vez que entre los precitados se celebraban esa clase de negocios, pues el 18 de mayo de 2010, los afectados también suscribieron otro con el mismo objetivo, esto es, la explotación minera en los mencionados predios, es decir, los inmuebles denominados CANDELARIA 3A, CANDELARIA 3B, CANDELARIA 3C, CANDELARIA 3D y CANDELARIA 4¹⁶⁴. En esa oportunidad se estipuló la utilización de 9 máquinas retroexcavadoras, entre otros elementos, algunos de ellos hoy pasibles de extinción.

En cuanto a la vinculación al trámite extintivo de los herederos de LUÍS ENRIQUE TOVAR ÁLVAREZ (q.e.p.d.) y LUISA PLAZAS DE TOVAR (q.e.p.d.), esto es,

¹⁶³ Folios 43 al 42 del cuaderno anexo original No. 5

¹⁶⁴ Folios 38 al 42 del cuaderno original No. 5

Radicación: 2017 000148 00
 Afectados: Luisa Plazas de Tovar y otros
 Ley: 1708 de 2014

LUÍS ENRIQUE TOVAR PLAZAS, ANYELA TOVAR PLAZAS y LUCELIDA TOVAR PLAZAS, clarifíquese que si bien ellos no adquieren de forma automática la titularidad del derecho de dominio sobre los bienes objeto de herencia, ni ostentan derechos personales o de crédito sobre los mismos, sí adquieren un derecho real, que es el de herencia sobre la universalidad jurídica, y fungen como gestores de ese patrimonio autónomo.

Al respecto, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal de Bogotá, apoyada en lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al respecto, indicó:

“Así pues, en el caso concreto, los herederos tienen un derecho pleno que le permite defender la conservación y no detrimento del haber que conforma el peculio. Por otra parte, respecto del dominio, ostenta un derecho imperfecto que solo se perfeccionará con la conjunción del modo y el título, es decir, la sucesión por causa de muerte y el acto declarativo que consolide el derecho de dominio para sí”¹⁶⁵.

Volviendo a los herederos, nótese que ellos tampoco indicaron, ni probaron las labores de administración y cuidado ejercida por sus padres o por ellos sobre la propiedad, con la finalidad de evitar su utilización contraria a los fines ecológicos, como se exige en los términos del artículo 152 del CED.

En el caso de JIN HOAN JU, recuérdese que su defensa giró en torno a que sus actividades desviadas se soportaban y justificaban, según él, en la Ley 1382 de 2010, asunto discutido y definido en el acápite anterior; no obstante, no alegó la titularidad de los predios en cabeza suya, y menos acreditó acciones diligentes y prudentes en la conservación de la función ecológica de la propiedad privada respecto de los muebles y/o los inmuebles. Por el contrario, fue él quien directamente destinó su maquinaria, así como los predios objeto de escritura a las actividades que finalmente contaminaron y dañaron de medio ambiente, contrariando así la función ecológica de la propiedad.

Recapitulando, LUÍS ENRIQUE TOVAR ÁLVAREZ (q.e.p.d.), LUISA PLAZAS DE TOVAR (q.e.p.d.), sus sucesores procesales, y JIN HOAN JU —en nombre propio o representante legal de la empresa KOREANAS LTDA—, no manifestaron cuáles fueron las labores de vigilancia y control efectuadas sobre sus bienes para evitar que los mismos se usaran en la ejecución de actividades ilícitas, y menos las acreditaron. Contrario a ello, las pruebas muestran que fueron los propietarios de los bienes quienes los destinaron a la minería, teniendo como único interés la generación de réditos derivados de tal actividad, sin preocupación alguna por los daños al medio ambiente producidos por tal labor.

Aunado a ello, era conocida la dedicación de JIN HOAN JU a actividades relacionadas con la explotación minera y su controvertido proceder, pues según lo informó la CAM, en el expediente DTN 1-042-2010 fue declarado responsable junto a MARIO DE JESÚS PIÑEROS¹⁶⁶ por distintos cargos, entre ellos, algunos relacionados con contaminación ambiental a los recursos hídricos y el suelo producto de la explotación y extracción de oro aluvión¹⁶⁷. En esa época también desconocieron la Resolución No. 2427 del 16 de septiembre de 2009, a través de la cual la CAM impuso como medidas preventivas la suspensión de la actividad de explotación de oro en el predio la Isla del Sol, y la suspensión de la actividad de ocupación del cauce, entre otras¹⁶⁸.

¹⁶⁵ Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 23 de junio de 2020 dentro del radicado No.41001312 0001 2017 00129 01, MP. Pedro Oriol Avella Franco

¹⁶⁶ Folios 248, 263 a 268 , 276 a 278 del cuaderno anexo original No. 1

¹⁶⁷ Folios 260, 261, 271 y 272 del cuaderno original anexo No. 1

¹⁶⁸ Folios 255 y 256 del cuaderno original anexo No. 2

Radicación: 2017 000148 00
 Afectados: Luisa Plazas de Tovar y otros
 Ley: 1708 de 2014

De otro lado, dígase que pese a vincularse al LEASING BOLÍVAR S.A. y al BANCO DAVIVIENDA al presente proceso, con ocasión al contrato de leasing al parecer existente respecto de la retroexcavadora marca KOBELCO, modelo SK210LC, serial y chasis No. YQ09-U4030, motor No. 2830076; nótese que dichas entidades financieras guardaron total mutismo, esto es, nada dijeron en cuanto a los términos negociales, las gestiones adelantadas para celebrar el negocio jurídico, las obligaciones de los contratantes, ni de las labores de control sobre la referida máquina, las cuales quedarían en serio entredicho si en cuenta se tiene que durante el procedimiento sancionatorio ambiental, LEASING BOLÍVAR S.A. se limitó a responder que, dada la modalidad contractual, *“el bien queda bajo el efectivo y exclusivo control y vigilancia de El Locatario”*¹⁶⁹, lo cual permite inferir la ausencia de actuaciones para verificar la utilización de la máquina.

De tal manera, que si en este caso ninguna labor de salvamento se anunció, ni acreditó por parte de los afectados; por el contrario, se probó que LUÍS ENRIQUE TOVAR ÁLVAREZ (q.e.p.d.), LUISA PLAZAS DE TOVAR (q.e.p.d.), ENRIQUE TOVAR PLAZAS y JU JIN HOAN eran conscientes de la explotación minera que se hacía en los predios con maquinaria pesada para lograr la extracción de oro, afectando de manera grave el medio ambiente y las fuentes hídricas al utilizar químicos y demás elementos para facilitar su cometido, sin cumplir con las exigencias normativas para el efecto; y si de acuerdo a la carga dinámica de la prueba, prevista en el artículo 152 del CED cuando *“el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio”*; cumplido estaría el presupuesto subjetivo de la causal invocada.

6. Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite, demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo, pues tanto los inmuebles como la maquinaria fueron utilizados para la comisión del ilícito denominado *contaminación ambiental*, actividad que deteriora la moral social¹⁷⁰; y estando descartadas las labores de salvamento que debieron desplegar los propietarios sobre sus bienes; resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes identificados al inicio de esta providencia.

En igual sentido, se declarará la extinción de los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del vehículo, disponiéndose la tradición del bien a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

7. Otros asuntos

En atención al poder conferido por los afectados DAVID TOVAR PLAZAS, ENRIQUE TOVAR PLAZAS, LUCELIDA TOVAR PLAZAS, ANYELA TOVAR PLAZAS, LUISA TOVAR PLAZAS y MARÍA RUTH TOVAR PLAZAS a los abogados José Raimundo Suárez Medina y José Vicente González Mayorga¹⁷¹, el despacho por ser procedente, les reconoce personería jurídica a los mencionados juristas, en los términos del poder conferido.

¹⁶⁹ Folio 86 cuaderno original No. 10.

¹⁷⁰ Artículo 1º numeral 2. Ley 1708 de 2014. Actividad Ilícita. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.

¹⁷¹ Folios 146 a 157 del cuaderno digital No. 23

Radicación: 2017 000148 00
 Afectados: Luisa Plazas de Tovar y otros
 Ley: 1708 de 2014

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los inmuebles identificados con la matriculas inmobiliarias No. 200-114928¹⁷², 200-114929¹⁷³, 200-114930¹⁷⁴, 200-114931¹⁷⁵ y 200-84073¹⁷⁶, propiedad de LUISA PLAZAS DE TOVAR (q.e.p.d.) y LUÍS ENRIQUE TOVAR ÁLVAREZ (q.e.p.d.), como arriba si identificaron; por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de la siguiente maquinaria amarilla, propiedad de **JIN HOAN JU**:

1. Retroexcavadora marca KOBELCO, modelo SK210LC, serial y chasis No. YQ08U2195, motor No. ME442576, hoy No. 6D34104942, color amarillo, manifiesto de importación No. 482009000098917-5.
2. Retroexcavadora marca KOBELCO, modelo SK210LC, serial y chasis No. YQ09-U4030, motor No. 2830076, color amarillo, manifiesto de importación No. 062008100266954-0.
3. Retroexcavadora marca VOLVO, modelo EC21BLC, serial y chasis No. VCEC210BC00019904, color amarillo, manifiesto de importación No. 352009000101912-9.
4. Retroexcavadora marca VOLVO, modelo EC290BLC, serial y chasis No. VCEC290BK00016388, motor No. 10690608, color amarillo, manifiesto de importación No. 352009000195962-1.
5. Retroexcavadora marca VOLVO, modelo EC290BLC, serial No. 8A0738, chasis No. VCEC290BE00015493, motor No. 10500597, color amarillo, manifiesto de importación No. 352009000208265-2.
6. Retroexcavadora marca VOLVO, modelo EC290BLC, serial y chasis No. VCEC290BT00015738, motor No. 10568098, color amarillo, manifiesto de importación No. 352010000021109-6.
7. Retroexcavadora marca VOLVO, modelo EC290BLC, serial y chasis No. VCEC290BK00015726, motor No. 10560853, color amarillo, manifiesto de importación No. 352009000208265-2.
8. Retroexcavadora marca VOLVO, modelo EC290BLC, serial y chasis No. VCEC290BV00014418, motor No. 10227015, color amarillo, manifiesto de importación No. 352009000195962-1.
9. Retroexcavadora marca DOOSAN, modelo DX300LC, serial y chasis No. DHKHECGOC70007019, color naranja, manifiesto de importación No. 352009000101912-9.

¹⁷² Folio 26 al 28 del cuaderno original No. 3

¹⁷³ Folio 29 a 30 del cuaderno original No. 3

¹⁷⁴ Folio 31 a 33 del cuaderno original No. 3

¹⁷⁵ Folio 34 del cuaderno original No. 3

¹⁷⁶ Folio 35 a 36 del cuaderno original No.

Radicación: 2017 000148 00
 Afectados: Luisa Plazas de Tovar y otros
 Ley: 1708 de 2014

10. Retroexcavadora marca DOOSAN, modelo DX300LCA, serial y chasis No. DHKCECAA90007628, motor No. DL08900171EB, color amarillo, manifiesto de importación No. 352010000172211-7.
11. Retroexcavadora marca DOOSAN, modelo DX300LCA, serial y chasis No. DHKCECAAL90007805, motor No. DL08900993EB, color naranja, manifiesto de importación No. 352010000172211-7.
12. Retroexcavadora marca DOOSAN, modelo DX300LCA, serial y chasis No. DHKCECAAKA0008238, motor No. DL08000437EB, color naranja, manifiesto de importación No. 35210000172211-7.
13. Retroexcavadora marca DOOSAN, modelo DX300LCA, serial y chasis No. DHKCECAA0008170, motor No. DL08000267EB, modelo de fabricación 2010, color naranja, manifiesto de importación No. 352010000230985-8.

TERCERO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes antes señalados.

CUARTO: ORDENAR la tradición de los referidos bienes a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE— y/o la entidad que haga sus veces.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a los abogados José Raimundo Suárez Medina y José Vicente González Mayorga, para que actúen como apoderados de los afectados DAVID TOVAR PLAZAS, ENRIQUE TOVAR PLAZAS, LUCELIDA TOVAR PLAZAS, ANYELA TOVAR PLAZAS, LUISA TOVAR PLAZAS y MARÍA RUTH TOVAR PLAZAS, en los términos del poder conferido.

SEXTO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a las oficinas de registro y tránsito pertinentes, para que procedan a levantar las medidas cautelares, e inmediatamente, efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado.

SÉPTIMO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

OCTAVO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia, haciéndole saber a las partes e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

